



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 375

Bogotá, D. C., miércoles, 10 de abril de 2024

EDICIÓN DE 19 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 413 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se armoniza la Constitución Política en materia de derechos políticos con respecto dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Bogotá, D. C.

Doctor
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General de la Cámara de Representantes

ASUNTO: Radicación Proyecto de Acto Legislativo

Respetado Secretario General,

En concordancia con el artículo 154 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 140 de la Ley 5ª de 1992, en nuestra condición de Congresistas de la República nos permitimos presentar ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes de la República el presente Proyecto de Acto Legislativo: "POR MEDIO DEL CUAL SE ARMONIZA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA EN MATERIA DE DERECHOS POLÍTICOS CON RESPECTO A LO DISPUESTO EN LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS".

Cordialmente,

PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA
Representante la Cámara por Boyacá
Partido Histórico

ALVARO OSORIO MORALES

CRISTÓBAL CAICEDO

Hector D. Chaparro

Karime Cota Martínez

Heráclides Lombardi

CONSEJO

CONSEJO

Paul Salcedo

Jorge E. Trujillo

Alfonso Toro

	Mano Flores y la Klyne Bti Pacto.
Jorge Bastidas	Emmanuel
Enladoso Silva Valle del Cauca	Norman Bano CEI MAIS.
Santiago Osorio	ALBION - COMUNES.
Martha L. Alfonso	Jenny Pedraza
Alejandro García	Jan Salazar Gaitan

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO _____ DE 2024
 "POR MEDIO DEL CUAL SE ARMONIZA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA EN MATERIA DE DERECHOS POLÍTICOS CON RESPECTO DISPUESTO EN LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS"

EL CONGRESO DE COLOMBIA
 DECRETA

ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 40 de la Constitución Política el cual quedará así:

ARTÍCULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.
2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.
3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.
4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.
5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.
6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.
7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública.

En ningún caso los derechos políticos de cualquier ciudadano podrán ser limitados por autoridad distinta al de un juez competente en el marco de un proceso penal mediante sentencia judicial, a excepción del proceso de pérdida de investidura.

Parágrafo. En los eventos en que la autoridad competente, con base a la calificación de la investigación, identificara que un servidor público habría posiblemente incurrido en una falta que podría generar como sanción limitación de sus derechos políticos, esta deberá presentar la solicitud de sanción ante juez penal competente, para que, en el marco del proceso especial sancionatorio de servidores públicos que reglamentará la ley, emita el fallo correspondiente.

4

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 277 de la Constitución Política el cual quedará así:

ARTÍCULO 277. El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones:

1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos.
2. Proteger los derechos humanos y asegurar su efectividad, con el auxilio del Defensor del Pueblo.
3. Defender los intereses de la sociedad.
4. Defender los intereses colectivos, en especial el ambiente.
5. Velar por el ejercicio diligente y eficiente de las funciones administrativas.
6. Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular atendiendo lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley.
7. Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.
8. Rendir anualmente informe de su gestión al Congreso.
9. Exigir a los funcionarios públicos y a los particulares la información que considere necesaria.
10. Las demás que determine la ley.

Para el cumplimiento de sus funciones la Procuraduría tendrá atribuciones de policía judicial, y podrá interponer las acciones que considere necesarias.

ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 278 de la Constitución Política el cual quedará así:

ARTÍCULO 278. El Procurador General de la Nación ejercerá directamente las siguientes funciones:

1. Desvincular del cargo, previa audiencia y mediante decisión motivada, al funcionario público, salvo el de elección popular, que incurra en alguna de las siguientes faltas: infringir de manera manifiesta la Constitución o la ley; derivar evidente e indebido provecho patrimonial en el ejercicio de su cargo o de sus funciones; obstaculizar, en forma grave, las investigaciones que realice la Procuraduría o una autoridad administrativa o jurisdiccional, obrar con manifiesta negligencia en la investigación y sanción de las faltas disciplinarias de los empleados de su dependencia, o en la denuncia de los hechos punibles de que tenga conocimiento en razón del ejercicio de su cargo.
2. Emitir conceptos en los procesos disciplinarios que se adelanten contra funcionarios sometidos a fuero especial.
3. Presentar proyectos de ley sobre materias relativas a su competencia.

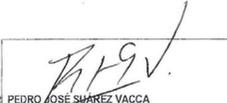
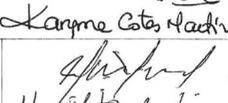
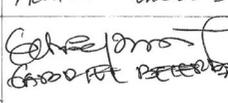
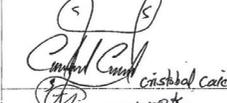
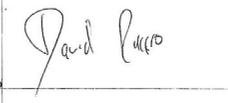
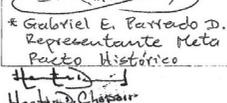
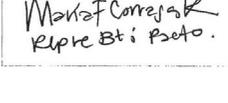
4

4. Exhortar al Congreso para que expida las leyes que aseguren la promoción, el ejercicio y la protección de los derechos humanos, y exigir su cumplimiento a las autoridades competentes.
5. Rendir concepto en los procesos de control de constitucionalidad.
6. Nombrar y remover, de conformidad con la ley, los funcionarios y empleados de su dependencia.

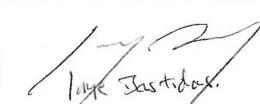
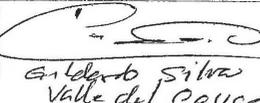
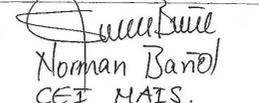
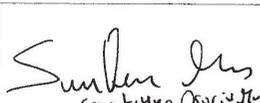
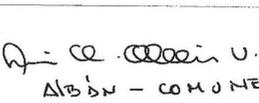
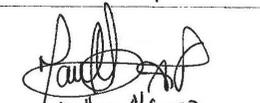
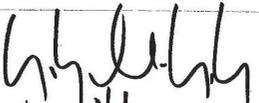
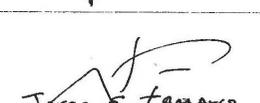
ARTÍCULO 4. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

De los y las congresistas,

Karel = Karina Cota Mackay

 PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA Representante la Cámara por Boyacá Punto Histórico	 Heriberto Ladrón
 ALIRIO URIBE ALVARADO	 Gabriel E. Barrado D. Representante Meta Punto Histórico
 Gabriel E. Barrado D. Representante Meta Punto Histórico	 Manuel Correa Rep. B. i. P. de O.
 Humberto Chaparr	 Karina Cota Mackay

Handwritten notes: "Karel = Karina Cota Mackay", "Alirio Uribe Alvarado", "Manuel Correa", "Humberto Chaparr", "Rep. B. i. P. de O."

 Jorge Jaramila	 Emmer Páez
 Gilberto Silva Valle del Cauca	 Norman Baner CET MAIS.
 Sander Jara San. Hugo Osorio Jara	 Di. Ce. Corraín U. ALBÁN - COMUNES
 Martha Alfonso	 Jennifer Pedraza
 Alvaro García	 Juan Sebastián Gámez G.
 Jorge F. Tamayo	

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ANTECEDENTES

El 15 de agosto de 2023 fue radicado el Proyecto de Acto Legislativo 131 de 2023 Cámara "Por medio del cual se armoniza la constitución política con lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos" por los y las congresistas H.R. Pedro José Suárez Vacca, H.R. Heraclito Landínez Suárez, H.R. Alirio Uribe Muñoz, H.R. David Alejandro Toro Ramírez, H.R. Luis Alberto Albán Urbano, H.R. Erick Adrián Velasco Burbano, H.R. Gabriel Ernesto Parrado Durán, H.R. Jorge Hernán Bastidas Rosero, H.R. Jairo Reinaldo Cala Suárez, H.R. Pedro Baracutao García Ospina, H.R. Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo, H.R. Gabriel Becerra Yañez y H.S. Martha Isabel Peralta Epleyu. Este proyecto fue retirado para evaluación en mesas técnicas con expertos.

CONSIDERACIONES

El presente Proyecto de Acto Legislativo tiene como objeto armonizar ordenamiento constitucional colombiano con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), dando cumplimiento así lo dispuesto por Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Sentencia del 8 de julio de 2020 Caso Petro Urrego vs. Colombia, en el cual se estableció el Estado colombiano no ha dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 23 de la CADH en materia de protección de los derechos políticos de los funcionarios de elección popular.

La Procuraduría General de la Nación es del Ministerio Público, la cual posee autonomía administrativa, financiera y presupuestal, con el fin de representar a los colombianos ante el Estado. Dentro de sus funciones se encuentran la vigilancia del debido cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos, así como la protección y el garantizar la efectividad de los derechos humanos en el país y la vigilancia superior de los servidores públicos, inclusive aquellos electos por elección popular, llevando a cabo investigaciones o sanciones correspondientes según lo que la ley disponga, para consiga evitar prácticas de corrupción en la administración pública.

La Procuraduría General de la Nación es considerada una Institución sui generis en el derecho comparado debido a su naturaleza y competencias, entre las que se destacan las disciplinarias de funcionarios públicos. Es sobre este último punto en el cual se encuentran algunas consideraciones que han representado tensiones con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque la consideración que ha hecho la Corte IDH y la Corte Constitucional le han dado un tratamiento de autoridad administrativa, más no de naturaleza judicial, por lo cual se han generado reproches sobre su facultad de sancionar a funcionarios de elección popular.

Esta potestad había sido refrendada por la Corte Constitucional en alguna de sus procedencias. Sin embargo, este parámetro tendría un elemento de ruptura en el 2013 con el caso que se presentó al momento de ser destituido el entonces Alcalde Mayor de Bogotá, el señor Gustavo Petro, por parte del Procurador General. En dicho caso se tendría un parámetro diferenciador y es que ya en el 2011 la Corte IDH se había pronunciado sobre el caso de Leopoldo López vs. Venezuela, en el cual la Corte determinó en control de convencionalidad que no es posible que una autoridad administrativa pueda restringir derechos políticos de funcionarios de elección popular, tal y como lo indica el artículo 23.2 del Pacto de San José. Teniendo el precedente de este caso, la Comisión Interamericana otorgó medidas cautelares al señor Petro Urrego y llevado el caso a la Corte IDH, quien el 2020 determinó que la Procuraduría no podría tener las facultades de restringir derechos políticos ya que tiene una naturaleza administrativa y no judicial, lo cual desconoce el parámetro de convencionalidad. Sin embargo, ya previamente el Consejo de Estado en 2017 se había pronunciado en Colombia determinando la nulidad de lo actuado por el entonces Procurador, al considerar que esto era contrario a la CADH.

Es así como, con el ánimo de aún preservar las competencias sancionatorias sobre servidores públicos de elección popular, la Procuradora General de la Nación presenta una iniciativa al Congreso de la República que terminaría siendo la Ley 2094 de 2021, en la cual, acudiendo a la "interpretación evolutiva" del fallo de la Corte IDH, consideró que la forma de subsanar la discordancia entre la CADH y la Constitución sería otorgar funciones jurisdiccionales al Procuraduría General de la Nación. Sin embargo, se ha considera que esta reforma legal contraría lo dispuesto por la Corte IDH ya que no cumple con el requisito establecido por el artículo 23.2 convencional y el mismo criterio de que la interpretación de la CADH debe ser literal en esta materia, razón por la cual es una facultad propia de juez penal mediante sentencia judicial, más no de una autoridad diferente.

En seguimiento de cumplimiento de la sentencia que sanciona al Estado colombiana, la Corte IDH concluyó que la Ley 2094 de 2021 no cumple con lo previsto por esta. Menciona la Corte IDH lo siguiente:

"22. En ese sentido, la reforma legal planteada por el Estado continúa permitiendo que un órgano distinto a un juez en proceso penal imponga restricciones a derechos políticos de funcionarios democráticamente electos, de manera incompatible con la literalidad del artículo 23.2 de la Convención Americana y con el objeto y fin de dicho instrumento. Tampoco ha sido indicado por el Estado que se hubiere reformado de manera alguna los artículos 44 y 45 del Código Disciplinario que este Tribunal dispuso que debían ser adecuados a estándares internacionales en materia de restricción de los derechos políticos (supra Considerando 8.), con lo cual la Procuraduría General de la Nación continúa reteniendo la facultad de imponer sanciones de

destitución e inhabilitación a funcionarios públicos democráticamente electos, contraviniendo lo previsto en los artículos 23.2 y 2 de la Convención".

Asimismo, reitera la Corte IDH:

"24. En virtud de lo expuesto, se encuentra pendiente que el Estado adecue la normativa interna que faculta a la Procuraduría General de la Nación para imponer sanciones de destitución e inhabilitación a funcionarios públicos democráticamente electos, y se solicita que en su siguiente informe presente información al respecto".

En ese sentido, el Gobierno de Gustavo Petro, atendiendo al deber de cumplimiento de la sentencia, radicó una propuesta de reforma constitucional. La Reforma Política radicada por el ministro del interior, Alfonso Prada, que pretendía generar diversas garantías para el ejercicio de la democracia fundadas en la participación política y su control incluyó en uno de los artículos modificar el artículo 40 de la Constitución Política bajo la premisa de que los servidores públicos elegidos por voto popular solo verían restringido el ejercicio de sus derechos políticos vía sentencia judicial proferida por un juez en un proceso penal o de pérdida de investidura en los casos determinados en la Constitución y la Ley, reservando a la Procuraduría únicamente la función de vigilancia en las conductas disciplinarias de estos.

En las ponencias de dicho proyecto lideradas por los representantes Heráclito Landínez y Luis Eduardo Díaz en los debates de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes se expusieron algunas motivaciones que buscaban justificar dicho cambio. En primer lugar, la necesidad de armonizar el ordenamiento interno con los principios y normas establecidos en los tratados y convenios internacionales que conforman el bloque de constitucionalidad, al dar cumplimiento al artículo 23.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, donde se estipula que el ejercicio de los derechos políticos de los servidores de elección popular no podrá ser limitados por ningún órgano administrativo, siendo facultad explícita de las autoridades judiciales a través de la sentencia judicial; asegurando de esta forma la vigencia de la Convención al garantizar su naturaleza preeminente y vinculante en el ordenamiento jurídico con la finalidad de salvaguardar los Derechos Humanos. Conjuntamente, con esto se estaría ratificando el control de convencionalidad proferido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el fallo del caso Petro Urrego vs Colombia en el cual se exhortaba al Estado colombiano para adecuar su legislación interna eliminando las facultades sancionatorias conferidas a la Procuraduría en temas de derechos políticos, efectuando así sus obligaciones internacionales.

En segundo lugar, con la modificación del artículo se estaría evitando el fenómeno de la politización del proceso disciplinario, garantizando que la investigación y sanción serían ejercidas una figura que

goza de imparcialidad, independencia y objetividad como lo es la del Juez, quien en el ejercicio de sus funciones se aleja de las pretensiones e intereses propios de la política; cuya índole se basa en la interpretación de las normas y la facultad de juzgar a partir de las infracciones ejercidas hacia estas.

Por último, es importante señalar que este proyecto no cumplió su trámite en el Congreso, debido a que la reforma fue retirada en el inicio de su segunda vuelta en el proceso legislativo.

Finalmente, el más reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-030 de 2023 ha definido un panorama no tan claro sobre el cumplimiento de la CADH y el sentencia de la Corte IDH, ya que ha determinado que efectivamente no resulta constitucional otorgar facultades jurisdiccionales a la Procuraduría General de la Nación, sin embargo deja en firme la posibilidad de que esta pueda sancionar a funcionarios de elección popular, sanción que sólo quedará en firme posterior la revisión del contencioso administrativo. Sobre esta última decisión, el Consejo de Estado ha mencionado sobre el recurso extraordinario de revisión sobre sanciones a servidores públicos de elección popular que este es convencional e inconstitucional. Menciona el Consejo de Estado¹ que:

"En opinión del despacho, las precitadas disposiciones son violatorias de los artículos 8.1 y 23.2 de la CADH; contrarias a la decisión adoptada por la Corte IDH en el Caso Petro Urrego vs. Colombia y por lo mismo transgreden el artículo 68.1 de la mencionada convención; y por último, violan los artículos 4, 6, 13, 29, 31, 93, 113, 121, 123, 152-b, 229, 237, 238, 277-6 y 278-1 de la Constitución. Lo anterior, por las siguientes razones:

- (i) Por desconocer los estándares convencionales plasmados en la CADH y en las sentencias proferidas por la Corte IDH;
- (ii) (Por desconocer el principio constitucional de separación de poderes y asignarle al Consejo de Estado funciones distintas de las que la Constitución y la ley estatutaria de administración de justicia le atribuyen;
- (iii) Por haber sido expedida pretermitiendo el trámite definido para la aprobación de leyes estatutarias; y
- (iv) Por violar algunas de las garantías inherentes al debido proceso."

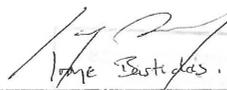
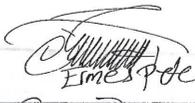
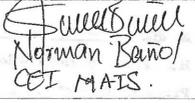
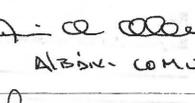
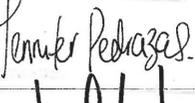
Asimismo, sigue advirtiendo el Consejo de Estado en la misma providencia que:

"(...)el recurso extraordinario de revisión tantas veces aludido, no puede ser empleado para acometer la revisión de unos actos administrativos sancionatorios, por cuanto ello entrañaría una invalidez de la legalidad de

¹ CONSEJO DE ESTADO. Recurso Extraordinario de Revisión. Radicación.11001-03-15 000-2023-00871-00. MP. Gabriel Valbuena Hernández.

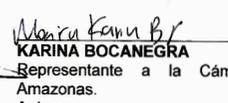
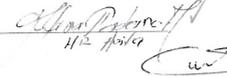
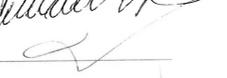
<p>ese tipo de actuaciones y decisiones, de espaldas al régimen jurídico del sistema interamericano y de los estándares convencionales desarrollados por la Corte IDH".</p> <p>En ese sentido, se identifica la pertinencia y urgencia de tramitar esta iniciativa de reforma constitucional para poder solventar el cumplimiento a las obligaciones internacionales del Estado colombiano adquiridas con la sentencia de la Corte IDH.</p> <p>ALCANCE DE LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS</p> <p>Como se ha mencionado, el 8 de julio de 2020 la Corte IDH proferió la sentencia del caso de <i>Petro Urrego vs Colombia</i>, en la cual se dispuso a evaluar si la sanción al entonces Alcalde Mayor de Bogotá se encuentra adecuada con lo previsto en la CADH en materia de protección de derechos políticos.</p> <p>En dicha sentencia, el Alto Tribunal Interamericano señaló que: "El ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención (...). Los derechos políticos y su ejercicio propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político (...). Por otro lado, la Corte recuerda que los derechos políticos no son absolutos, de forma tal que su ejercicio puede estar sujeto a regulaciones o restricciones. Sin embargo, la facultad de regular o restringir los derechos no es discrecional, sino que está limitada por el derecho internacional, el cual requiere el cumplimiento de determinadas exigencias que, de no ser respetadas, transforman la restricción en ilegítima y contraria a la Convención Americana (...). Asimismo, cabe recordar que, como lo establece el artículo 29 de la Convención, ninguna norma de la Convención puede ser interpretada en sentido de limitar los derechos en mayor medida que la prevista en ella".</p> <p>Es así como, reiterando su jurisprudencia que versó sobre el caso <i>Leopoldo López Vs. Venezuela</i>, la Corte IDH reiteró sobre el alcance convencional sobre restricción de derechos políticos que "el artículo 23.2 de la Convención determina cuáles son las causales que permiten restringir los derechos reconocidos en el artículo 23.1 (...). En el presente caso, que se refiere a una restricción impuesta por vía de sanción, debería tratarse de una "(i) condena, (ii) por juez competente, (iii) en proceso penal". Bajo esta consideración no es dable que los países que han ratificado el Pacto de San José puedan permitir dentro de sus ordenamientos jurídicos internos que autoridades administrativas, como es el caso de Colombia con la Procuraduría General de la Nación, puedan suspender, destituir o inhabilitar a funcionarios de elección popular, lo cual significa una limitación o restricción de derechos políticos.</p> <p>Sobre el punto anterior, la Corte IDH hace énfasis en que la interpretación de la CADH, en particular lo definido en el artículo 23 convencional, debe hacerse de forma literal y no permite otro tipo de alcance. Lo anterior contraría el argumento actual de la Procuradora General de la Nación para</p>	<p>sostener que puede existir una "interpretación evolutiva" y así justificar que pueda sancionar a funcionarios de elección popular. La Corte IDH menciona en sus sentencia lo siguiente: " El Tribunal considera que la interpretación literal de este precepto permite arribar a esta conclusión [según la cual ningún órgano administrativo puede restricción de los derechos políticos de una persona], pues tanto la destitución como la inhabilitación son restricciones a los derechos políticos, no sólo de aquellos funcionarios públicos elegidos popularmente, sino también de sus electores (...) esta interpretación literal resulta corroborada si se acude al objeto y fin de la Convención para comprender los alcances del artículo 23.2 del mismo instrumento (...). La interpretación teleológica permite resaltar que, en las restricciones a los derechos reconocidos por la Convención, debe existir un estricto respeto de las debidas garantías convencionales. La Corte considera que el artículo 23.2 de la Convención, al establecer un listado de posibles causales para la limitación o reglamentación de los derechos políticos, tiene como objeto determinar criterios claros y regímenes específicos bajo los cuales dichos derechos pueden ser limitados. Lo anterior busca que la limitación de los derechos políticos no quede al arbitrio o voluntad del gobernante de turno, con el fin de proteger que la oposición política pueda ejercer su posición sin restricciones indebidas".</p> <p>Asimismo, es importante destacar, que el mismo artículo 29 convencional menciona que: "Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella (...)."</p> <p>Con base a lo anterior la Corte IDH concluyó que en el caso colombiano que "(...) las sanciones de destitución e inhabilitación de funcionarios públicos democráticamente electos por parte de una autoridad administrativa disciplinaria, en tanto restricciones a los derechos políticos no contempladas dentro de aquellas permitidas por la Convención Americana, son incompatibles no solo con la literalidad del artículo 23.2 de la Convención, sino también con el objeto y fin del mismo instrumento". Argumento que ya había acogido de forma previa a lo resuelto por la Corte IDH el Consejo de Estado que en la Sentencia del 15 de noviembre de 2017, en donde se declaró la nulidad de los actos administrativos proferidos por el Procurador General para sancionar al señor Gustavo Petro al considerarlo contrario a la CADH.</p> <p>Es así como la Corte IDH ordenó al Estado colombiano adecuar su ordenamiento jurídico atendiendo a que, según el artículo 1º convencional "(l)os Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción", por lo cual, en el artículo 2º se obliga a los Estados Parte a "(s)í el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades".</p>
<p>Es así como Colombia, dando aplicación al principio <i>pacta sunt servanda</i>, consignado en la Convención de Viena sobre el derechos de los Tratados, en donde se define que "todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe", se ve obligado como Estado Parte de la CADH a dar cumplimiento a lo ya mencionado en los artículos 1, 2, 23 y 29 del Pacto de San José, según lo establecido en el fallo de la Corte IDH, de la cual se ha aceptado su competencia según el alcance del artículo 62 convencional que reza que "(l)a Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia". Sobre este asunto de cumplimiento de los tratados ratificados por el Estado colombiano la Corte Constitucional ha indicado que "(...) constituye la base esencial del derecho de los tratados y, en general, del funcionamiento armónico y pacífico de la comunidad internacional. Por ello, algunos teóricos han considerado que esta norma representa el principio base, la norma fundamental y más elemental de todo el sistema jurídico del derecho internacional, de la cual depende la validez de las reglas de este derecho. Según su criterio, que esta Corte acoge, resulta imposible pensar el derecho internacional como disciplina autónoma sin presuponer una norma como <i>Pacta sunt servanda</i>, por lo cual ella es sin lugar a dudas unos (sic) de los principios de derecho internacional reconocidos por Colombia (CP art. 9º)".</p> <p>Es así como se reitera que el cumplimiento de lo dispuesto en la Sentencia del caso <i>Petro Urrego vs. Colombia</i> es de obligatorio cumplimiento para el Colombia. Al respecto el Consejo de Estado ha indicado que "al ser la Corte IDH un medio de protección y el intérprete autorizado de las normas convenidas en la CADH, sus decisiones tienen efectos vinculantes y de obligatoria observancia para los Estados Partes, de tal manera que ellos están sometidos a verificar que las normas de su ordenamiento jurídico interno sean compatibles con las normas convenidas multilateralmente y que, en caso de que ello no lo sea, se adopten las medidas necesarias para su cumplimiento". Con lo cual, seguir incumpliendo el fallo no sólo pone entre dicho la tradición de respeto al cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado colombiano, sino que además continuaremos en contradicción con lo dispuesto en el artículo 93 constitucional que reconoce los tratados en materia de derechos humanos como parte del bloque de constitucionalidad. Sobre lo anteriormente mencionado, la Corte Constitucional adiciona mencionando que "en la medida en que la Carta señala en el artículo 93 que los derechos y deberes constitucionales deben interpretarse "de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia", es indudable que la jurisprudencia de las instancias internacionales, encargadas de interpretar esos tratados, constituye un criterio hermenéutico relevante para establecer el sentido de las normas constitucionales sobre derechos fundamentales"².</p>	<p>CONSIDERACIONES FINALES</p> <p>Reiterando lo mencionado por la misma Corte IDH en el informe de cumplimiento de la sentencia del caso <i>Petro Urrego vs. Colombia</i>, se identifica que el Estado no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el tribunal internacional con lo dispuesto en la Ley 2094 de 2021 y con lo ahora resuelto en la Sentencia C-030 de 2023 que sigue sin reconocer plenamente lo dispuesto en el artículo 23.2 convencional, así como lo indicado en los artículos 1, 2 y 29 de la CADH. Por esta razón, es necesario hacer la adecuación constitucional para que la restricción de derechos políticos sea por una sentencia expedida por un juez competente en el marco de un proceso penal.</p> <p>CONFLICTO DE INTERESES</p> <p>Según lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, corresponde enunciar las posibles circunstancias en las que se podría incurrir en conflicto de interés por parte de los congresistas que participen de la discusión y votación del Proyecto de Ley. En ese sentido, señala el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019 lo siguiente:</p> <p>"ARTÍCULO 1º El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.</p> <p>Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.</p> <p>a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</p> <p>b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión</p>

² Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-067 de 2003. M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra.

       	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p style="text-align: center;">CÁMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL</p> <p>El día <u>2</u> de <u>abril</u> del año <u>2024</u></p> <p>Ha sido presentado en este despacho el</p> <p>Proyecto de Ley <u> </u> Acto Legislativo <u> </u></p> <p>No. <u>413</u> Con su correspondiente</p> <p>Exposición de Motivos suscrito Por: <u>H.R. Pedro</u> <u>Suárez Vacca.</u></p> <p style="text-align: center; margin-top: 20px;">SECRETARIO GENERAL</p> </div>
---	---

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 414 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se le otorga la categoría de Distrito Turístico, Ambiental, Forestal, Portuario, Biodiverso y Cultural al municipio de Leticia, en el departamento del Amazonas.

<p style="text-align: right;">Bogotá, D.C., abril 2024</p> <p>Doctor Jaime Luis Lacouture Peñaloza Secretario General Cámara de Representantes Ciudad</p> <p>Referencia: Proyecto de Acto Legislativo No. --- de 2024 cámara. "Por medio de la cual se le otorga la categoría de distrito turístico, ambiental, forestal, portuario, biodiverso y cultural al municipio de Leticia, en el Departamento del Amazonas"</p> <p>Respetado doctor Lacouture:</p> <p>De conformidad con lo establecido en los artículos 139 y 140 de la Ley 5ª de 1992, en mi calidad de Congresista de la República y en uso de las atribuciones que me han sido conferidas por la Constitución Política, respetuosamente me permito radicar el Proyecto de Ley de la referencia y, en consecuencia, de la manera más respetuosa le solicito se sirva dar inicio al trámite legislativo respectivo previsto en el artículo 144 de la Ley 5ª de 1992.</p> <p>Adjunto original y tres (3) copias del documento.</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-between; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  OSCAR SÁNCHEZ LEÓN Representante a la Cámara por Cundinamarca. Autor. </div> <div style="text-align: center;">  KARINA BOCANEGRA Representante a la Cámara por Amazonas. Autora. </div> </div>	         
---	--

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. --- DE 2024 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE LE OTORGA LA CATEGORÍA DE DISTRITO TURÍSTICO, AMBIENTAL, FORESTAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y CULTURAL AL MUNICIPIO DE LETICIA, EN EL DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 328 de la Constitución Política, el cual quedará de la siguiente manera:

El municipio de Leticia se organiza como distrito especial turístico, ambiental, forestal, portuario, biodiverso y cultural. Las autoridades municipales junto con las del orden nacional podrán establecer estrategias de articulación para el aprovechamiento del desarrollo sostenible.

Artículo 2º. Adiciónese un inciso y un párrafo al artículo 356 de la Constitución Política, el cual quedará de la siguiente manera:

El municipio de Leticia se organiza como distrito especial turístico, ambiental, forestal, portuario, biodiverso y cultural. Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determine la Constitución y las leyes especiales que se dicten sobre la materia, y en lo no dispuesto en ellas, se observarán las normas vigentes para los municipios.

Parágrafo 2: El municipio de Leticia no estará obligado a efectuar ajustes administrativos que aumenten sus costos de funcionamiento ni a dividir el territorio del distrito en localidades. La ley podrá crear mecanismos adicionales a los existentes para la promoción y el desarrollo del Distrito.

Artículo 3º. Vigencia. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación. Cordialmente,

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DEL PROYECTO

El objeto del presente Proyecto de Acto Legislativo es otorgar la categoría de Distrito turístico, ambiental, forestal, portuario, biodiverso y cultural al municipio de Leticia, capital del departamento del Amazonas. Con la creación de este régimen especial se busca contribuir al desarrollo y crecimiento económico de este territorio y al mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes.

2. INTRODUCCIÓN

El municipio de Leticia es la capital del Departamento del Amazonas, se encuentra ubicado en la frontera sur del país y limita con las Repúblicas de Brasil y Perú, y tiene las siguientes características:

DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS	
Nombre del Departamento	Amazonas
Extensión Territorial	109.665 km ²
Capital	Leticia
Referencia Geográfica	Está ubicado en el extremo sur del país, en gran parte al sur de la línea ecuatorial, en la región Amazónica. Con 110.000 km ² , es el departamento más extenso de Colombia.
Densidad Poblacional	85.056 habitantes en 2023 ¹
Límites	Al norte con Caquetá y Vaupés, al este con Brasil, al oeste y sur con Perú
Altitud Sobre el Nivel del Mar	4.000 M.S.N.M.
Clima	Cálido y húmedo

Fuente: Sitio oficial del departamento del Amazonas.

MUNICIPIO DE LETICIA

¹ Departamento Administrativo Nacional de Estadística. *Proyecciones de Población*. Recuperado de <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/proyecciones-de-poblacion>

Superficie del municipio de Leticia	583.200 hectáreas 5.832,00 km ² (2251,75 sq mi)
Altitud del municipio de Leticia	80 metros de altitud
Densidad Poblacional	46.753 habitantes en 2023
Coordenadas geográficas	Latitud: -4.2081 Longitud: -69.9432 Latitud: 4° 12' 29" Sur Longitud: 69° 56' 36" Oeste
Huso horario	UTC -5:00 (América/Bogotá)

Fuente: Sitio oficial del municipio de Leticia.

LOS MUNICIPIOS VECINOS DE LETICIA

Municipios que limitan con Leticia



Fuente: Sitio oficial del municipio de Leticia.

En el pasado, el departamento del Amazonas hacía parte de los Territorios Nacionales, siendo un territorio de frontera, además, su administración fue delegada a las misiones religiosas desde 1887 tras la firma del Concordato entre la Iglesia Católica y el Estado colombiano. Las bonanzas extractivas de quina y caucho suscitaron el interés por defender las fronteras, promover la colonización y extender la soberanía del Estado en la Amazonía, lo que dio lugar a la creación de las Intendencias y Comisarías en los "Territorios Nacionales". Fue solo hasta la promulgación de la Constitución Política de 1991 que se estableció el departamento del Amazonas y Leticia como su capital.

La Constitución consagró la autonomía para las entidades territoriales (art. 287 C. P.) y atribuyó a los departamentos funciones administrativas de coordinación, complementariedad, apoyo de la acción municipal e intermediación entre la esfera

<p>municipal y el nivel nacional (art. 298 C. P.). Esa misma Carta Política otorgó competencias para fortalecer las estructuras de poder existentes, legitimar a las autoridades locales y lograr mayor flexibilidad para atender las necesidades del territorio.</p> <p>Dentro de los múltiples rasgos que caracterizan al Estado se encuentra el crecimiento y enorme diversificación del aparato estatal, por una parte, y la presencia de una dimensión territorial del Estado más o menos fuerte y diversa, por otra parte. Esto ha hecho ineludible que desde la década de los 90 el país dirija grandes esfuerzos para modernizar el Estado, y atender de manera oportuna y eficiente las demandas de una población cultural y regionalmente heterogénea y dispersa.</p> <p>Si bien es cierto que las reformas que implementaron la descentralización administrativa en Colombia fueron impulsadas con la Constitución de 1991, se hace necesario mantener esa contribución con acciones que promuevan el desarrollo sostenible y económico del departamento del Amazonas, que representa menos del 1% de participación en el PIB Nacional, y tiene en el municipio de Leticia el 55% de la población total del departamento.</p> <p>De Leticia merece precisarse que es una ciudad triple-fronteriza, geopolíticamente estratégica para la Nación, en donde el Estado debe garantizar la soberanía y promover la prosperidad de la población. Se trata entonces de la Amazonia, un territorio estratégico para la humanidad en términos de desarrollo sostenible, interculturalidad y equilibrio entre la vida y la naturaleza, lo cual resalta como la principal motivación del presente Proyecto Legislativo.</p> <p style="text-align: center;">3. JUSTIFICACIÓN</p> <p>El Municipio de Leticia, departamento del Amazonas, ubicado en la región sur del país, posee una importancia estratégica para Colombia, tanto desde el punto de vista geográfico como cultural y ambiental. En el departamento del Amazonas habitan 27 pueblos indígenas, en 35 resguardos y existen 4 Parques Nacionales Naturales.</p> <p>Es precisamente por su importancia ambiental y cultural que resulta imprescindible elevar la categoría del municipio de Leticia a Distrito Especial. Con ello, se busca proteger la zona de reserva forestal del Estado, garantizar la permanencia física y cultural de las comunidades indígenas y demás personas que habitan en el municipio, así como mejorar la calidad de vida de sus habitantes, promover el desarrollo sostenible, y contribuir a la conservación de los recursos naturales del país.</p>	<p>El Distrito podrá orientar acciones de crecimiento económico sostenible que beneficien a la población (indígena y no indígenas) a través de la generación de empleos por medio de cadenas de valor resilientes, tales como en el sector turístico, artesanal, prestación de servicios ambientales, uso sostenible de los recursos forestales y aprovechando la localización estratégica de la ciudad sobre el río Amazonas, principal arteria de comunicación en Sudamérica con un gran potencial portuario, que además de generar beneficios económicos, mejorará los costos y el acceso de la población a alimentos y bienes de consumo intermedio, en un departamento que sólo suple sus necesidades en un 27%.</p> <p>Así, este Acto Legislativo se convierte en una herramienta importante para apoyar los grandes retos que enfrenta una ciudad que resultó fuertemente impactada por la COVID-19, generando un aumento en las brechas de pobreza multidimensional de su población que se mantiene hasta hoy, en donde un número significativo de familias perdieron sus medios de subsistencia y, en consecuencia, se aleja cada vez más del disfrute efectivo de las garantías fundamentales. A esto se suma el incremento de actividades ilícitas en toda la Amazonia (tráfico de estupefacientes, minería ilegal, ganadería extensiva, entre otros), lo que termina por destruir los lazos sociales y comunitarios. Tampoco puede perderse de vista que, según la caracterización de la población realizada por el DANE en el año 2022², el municipio de Leticia es receptora de migrantes internos y extranjeros, lo que también merece atención institucional por la vulnerabilidad de este sector social.</p> <p>Lo anterior ha dado lugar a que se materialicen riesgos señalados por la Defensoría del Pueblo para el Departamento del Amazonas, tras el incremento de los hechos de violencia y el aumento de los índices de deforestación y daños ambientales, al igual que se pone en riesgo la pervivencia de los pueblos indígenas, siendo la población más afectada. En efecto, "el 52% de las víctimas registradas por la UARIV desde 1985 en el departamento del Amazonas pertenecen a pueblos indígenas" (ONU-OCHA, 2022), siendo la pobreza uno de los motores de estos hechos.</p> <p>Este Acto Legislativo se enmarca en el cumplimiento de los Objetivos del Desarrollo Sostenible (ODS) y contribuirá con los indicadores de cumplimiento del país. La Amazonia y el municipio de Leticia son lugares de importancia en un contexto global en el que el cambio climático y la depredación de los ecosistemas naturales están generando impactos negativos en el medio ambiente y las comunidades que habitan en ellos. En este sentido, un régimen especial para el municipio de Leticia permitirá aumentar el estándar para la garantía de protección de los recursos naturales y culturales, y se convertirá en un modelo de desarrollo sostenible y protección para</p> <p><small>² https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/planes-departamentos-ciudades/220502-InfoDane-Leticia-Amazonas-fin.pdf</small></p>
<p>otras áreas de interés ambiental y cultural de la Nación, y en otros países de la región.</p> <p>Las características de la riqueza biológica de la Amazonia implican una perspectiva diferente de desarrollo, en el marco de los compromisos ambientales internacionales que ha firmado el Estado colombiano. A esta altura vale anotar que en la Amazonia se encuentra uno de los mayores patrimonios naturales y culturales de la Nación, lo que guarda coherencia con que Colombia es un país de relevancia mundial en materia de diversidad, pues cuenta con una cobertura en bosques naturales que representan el 52% de la superficie continental (IDEAM, 2018). De ahí que la biodiversidad amazónica cumpla un papel crucial como parte de los sistemas mundiales, teniendo influencia en el ciclo mundial del carbono y, por consiguiente, del cambio climático, así como de los sistemas hidrológicos hemisféricos, sirviendo como un importante pilar del clima y las precipitaciones en América del Sur.</p> <p>Al ser Leticia la capital del departamento con un gran potencial turístico, respaldada por el reconocimiento propuesto con el presente proyecto de acto legislativo, permitirá consolidar al Amazonas como uno de los principales destinos turísticos del país, en donde también resultará de manera directa beneficiado el municipio de Puerto Nariño, como segundo destino turístico más importante del Departamento. Por lo tanto, resulta fundamental que se avance en este proceso y se otorgue al municipio de Leticia, la categoría de Distrito Especial.</p> <p style="text-align: center;">4. BENEFICIOS</p> <p>La aprobación de este Proyecto de Acto Legislativo, que convertiría al municipio de Leticia en un Distrito Especial, traería los siguientes beneficios para este territorio:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Mayor presupuesto debido a que tendría una participación directa en el Sistema General de Participaciones y en el Sistema General de Regalías, que le permitirá llevar a cabo proyectos de inversión con mayor autonomía. 2. Para cada vigencia fiscal el Gobierno nacional, por medio del Presupuesto General de la Nación, tendrá la obligación de invertir en vías y/o rutas de acceso que permitan una mayor conectividad y tránsito al municipio de Leticia y el resto del departamento de Amazonas, así como con el resto del país. A su vez, esto facilitará las estrategias de conectividad digital adelantadas en el país. 3. Tendrá una Autoridad Ambiental, que le permita recibir los bienes que tengan las corporaciones autónomas, junto con los rendimientos financieros que 	<p>estos generen.</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. Una parte de los Recursos del Sistema General de Regalías destinados para Ciencia y Tecnología deberán invertirse en el Distrito. 5. El Presidente será quien designe al Alcalde en caso de una vacancia y no el Gobernador. 6. La conversión del municipio de Leticia en un Distrito Especial otorgaría mayor autonomía y recursos económicos al municipio para desarrollar políticas y proyectos acordes con su diversidad cultural, natural y turística, sin que se requiera la intervención o mediación de la Gobernación Departamental. Al tiempo que se robustece la autonomía territorial, facilitará el diseño y puesta en marcha de políticas públicas con el enfoque diferencial requerido y la atención que requieren sectores sociales con vulnerabilidad y sujetos de especial protección constitucional. 7. Se podrá realizar un nuevo ordenamiento territorial que comprenda localidades, con descentralización administrativa y fiscal. La Ley señala que mínimo el 10% del Presupuesto del Distrito deberá ser destinado a las localidades. 8. Le permitirá al municipio fomentar su enorme potencial en ecoturismo, turismo de naturaleza y turismo cultural. Esto se traduciría en una mayor afluencia de turistas y un mayor impacto económico para la región, sin que esto implique una afectación negativa para el entorno. 9. Se tendrá mayor participación y fomento en cultura a través de Planes de Desarrollo sectoriales en esta materia. 10. Al ser una zona forestal y ambiental preservada, el municipio de Leticia tiene la capacidad de desarrollar un modelo económico sostenible basado en el aprovechamiento de sus recursos naturales, protección del medio ambiente y desarrollo de proyectos ecoamigables. 11. El recaudo por concepto de tributos deberá destinarse primordialmente al distrito. 12. Siendo una zona geográfica cercana al río Amazonas, Leticia como Distrito Especial Portuario puede desarrollar un centro de logística y transporte para recibir y exportar productos desde y hacia la región.

5. INFORMACIÓN GENERAL DEL MUNICIPIO

El municipio de Leticia se ha consolidado como un punto de referencia de la Amazonia Colombiana. Al ser una ciudad tri-fronteriza que conecta el sur de Colombia con países como Brasil y Perú, su importancia no sólo se debe centrar en la soberanía de la Nación, sino como un punto estratégico para impulsar el comercio fronterizo, el desarrollo sostenible y conservación de los recursos naturales y culturales. El 55% de la población total del departamento habita en la ciudad, con una predominante población indígena, de las etnias Ticuna, Cocama, Yaguas, Uitotos, Tanimukas, Yucunas, entre otros. Colinda con el municipio brasileño de Tabatinga, en donde ambas ciudades presentan un proceso de conurbación a orillas del río Amazonas.

Reseña Histórica.

Leticia fue fundada el 25 de abril de 1867, en tiempos de la bonanza del caucho, como un puerto fluvial, inicialmente conocido como San Antonio por el entonces gobernador de Loreto (Perú), el señor Benigno Bustamante. A finales de ese mismo año, la ciudad cambió de nombre, en honor a Leticia Smith, una joven residente de la ciudad peruana de Iquitos, gracias al ingeniero Manuel Charón. El puerto de Leticia creció sustancialmente en el Siglo XX, facilitando el comercio fluvial en la región.

Con el Tratado Salomón-Lozano, Leticia es entregada oficialmente a Colombia, gracias a una nueva definición de la frontera. Sin embargo, en el año 1933 fue invadida por insurgentes peruanos y devuelta a Colombia un año después.

Geografía / Topografía.

El municipio de Leticia se ubica en el margen izquierdo del río Amazonas, ofreciendo a los visitantes una gran variedad de sitios turísticos, la mayoría de ellos de orden natural, ideales para la práctica de actividades de ecoturismo y turismo de aventura. En sus alrededores se encuentra la Isla de los micos, reconocida por ser hábitat de estos primates, quienes viven en completa libertad y comparten con los turistas que visitan este lugar; y poblaciones indígenas como Huitotos, Ticunas, Yaguas, etc.

A través de los numerosos afluentes del río Amazonas, se realizan desplazamientos para recorrer las diversas poblaciones indígenas, resguardos, reservas y parques de la región. Entre los ecosistemas que se destacan en Amazonas, se encuentra la selva inundable, las ciénagas y los pantanos.

Folklore.

Si bien en Leticia se encuentran arraigadas las costumbres del trapecio amazónico, con la llegada de los colonos y viajeros, en la ciudad se han mezclado estas tradiciones autóctonas con las foráneas; generando así una mezcla de conocimientos, creencias, tradiciones, hábitos, gastronomía, música, celebraciones, etc.

Gastronomía.

El municipio cuenta con una variada oferta gastronómica, influenciada por diversos pescados obtenidos del río Amazonas y sus afluentes. Platos como bolitas de pirarucú, gamitana rellena, el tucunaré, el dorado, la patarasca (pescado preparado en hojas de plátano) el pescado ahumado, el mojoyoy, gusano que se obtiene de las palmas y se consume frito, crudo o relleno, etc. El casabe, especie de arepa elaborada con yuca brava es otra de las preparaciones típicas de la región. En cuanto a frutas exóticas, en Leticia se consume el anón amazónico, el arazá, la piña, el copoazú, entre otras.

En Leticia se encuentran restaurantes que ofrecen platos de la cocina típica de la región, comidas rápidas y restaurantes de comida brasileña y peruana.

Artesanías.

Las artesanías son hechas en su mayoría por los indígenas de las diferentes etnias que se encuentran presentes en la región: Yaguas, Huitoto y Ticuna, usando materiales naturales como tinturas vegetales, cortezas, arcilla, fibras, cortezas, semillas, plumas y maderas, conservando las tradiciones y modos de elaboración ancestrales. En los últimos años, se han constituido en una fuente de ingresos para estas comunidades.

Se destacan artesanías elaboradas con palo de sangre, o madera balsa como tallas y esculturas, vasijas y tinajas hechas en cerámica, trajes típicos elaborados con yanchama o tela de corteza, así como abanicos, manillas, pulseras, aretes, collares, esteras, máscaras, entre otros. En cuanto a los textiles, se destacan las hamacas, brazaletes, sonajeros, mochilas, bolsos, etc. La mayoría de estos elementos y accesorios cuentan con un gran contenido simbólico para los indígenas.

Rutas Fluviales.

Fauna y Flora.

Este paraíso congrega una de las más variadas ofertas de flora y fauna del mundo, consolidándose como uno de los sitios más biodiversos de la tierra, en donde gracias a su ecosistema de selva húmeda tropical y bosque inundable, es posible encontrar especies como el delfín rosado, el puma, el oso hormiguero, la huangana, el venado, el sajino, guacamayas, monos, caimanes, insectos, ofidios, peces, etc.

En cuanto a especies florísticas, destacan caobos, quinilla, pomas, cedros, caoba y victoria regia, que son lotos de aproximadamente 3 m de diámetro, que soportan pesos de 40 kg aproximadamente.

Algunas especies de flora y fauna se pueden observar con mayor facilidad dado el número de miembros de la misma especie, aun cuando la regla general de Amazonas es tener numerosas especies, pero con poca población.

Hidrografía del Amazonas colombiano.

Por la Amazonia corre el segundo río más largo y caudaloso del planeta, el Río Amazonas. El cual, contiene más agua que el Nilo, el Yangtsé y el Misisipi juntos. Este río también tiene la cuenca hidrográfica más grande en el mundo, alrededor de 7.05 millones de kilómetros cuadrados, siendo la quinta parte del caudal fluvial del planeta. Las cuencas ubicadas en Colombia que drenan hacia el río Amazonas, son los ríos Caquetá y Putumayo. Además dentro de los ríos más importantes se encuentra el Guaviare, el Apaporis y el Vaupés.

Actividad Económica.

Las principales actividades económicas de la Amazonía son la extracción y comercialización de caucho y maderas, pesca artesanal, turismo, comercio y agricultura.

Grupos étnicos.

En la zona sur de Colombia se encuentran varias comunidades indígenas entre las que se destacan: Los Ticunas, Cocamas, Yaguas, los Uitotos, Yucunas, Macunas, Tanimukas, entre otros.

Se cuenta con información con base en operativos de inspección llevados a cabo por la Dirección de Promoción y Prevención de la Delegatura de Puertos de la Superintendencia de Transporte en los municipios del departamento de Amazonas, entre octubre de 2020 y abril de 2022, en materia de infraestructura y transporte fluvial.

A nivel nacional fueron realizados 189 operativos de inspección en municipios ubicados en 30 departamentos del país, los cuales tuvieron como principal objetivo "Levantar información relacionada con las condiciones de la infraestructura y la prestación del servicio de transporte fluvial de pasajeros, turístico, escolar y de carga en el municipio".

Para la programación de los operativos de inspección y levantamiento de información se tuvo como base el listado inicial de muelles y embarcaderos levantado por la Dirección de Promoción y Prevención de la Delegatura de Puertos de manera documental, esto es, con la solicitud de información a las entidades del sector y la búsqueda realizada a través de la web.

La realización de los operativos contó con tres momentos:

- Georreferenciación de los muelles y embarcaderos identificados.
- Caracterización de muelles y embarcaderos.
- Levantamiento de información de la operación portuaria y la operación fluvial en el municipio.

El ejercicio de georreferenciación y caracterización de muelles y embarcaderos han sido consolidados en el visor marítimo y fluvial, para el que se ha utilizado la plataforma de información geográfica ArcGis y se ha dispuesto para consulta en la página web de la Superintendencia de Transporte³, información que espera servir como insumo para que de manera conjunta con las entidades del sector transporte, las empresas, los gremios, los usuarios y la comunidad en general se establezcan los planes que permitan trascender en las condiciones de seguridad y calidad con las que se viene prestando el servicio de transporte fluvial en Colombia.

El levantamiento de información de la operación portuaria y la operación fluvial se realizó a través de diario de campo, en el que los profesionales relacionaron la información obtenida de las reuniones realizadas con autoridades municipales, transportadoras y usuarios, y a través del ejercicio de observación en los puntos de

³ Superintendencia de Transporte. *Visor de Infraestructura Concesionada y No Concesionada Marítima y Fluvial*. Recuperado de <https://www.superttransporte.gov.co/index.php/superintendencia-delegada-de-puertos/visor-del-mapa-de-infraestructura-no-concesionada/>

operación identificados.

El ejercicio de caracterización fluvial se consolidó en 30 documentos por departamento, a continuación nos permitimos presentar la información obtenida del Departamento de Amazonas:

Tabla 1. Características Municipio de Leticia

Tabla de Resumen	
Nombre de los ríos o cuerpos acuáticos identificados:	Río Amazonas
No. de Muelles y/o embarcaderos identificados.	2
¿Se evidenció prestación informal del servicio de transporte fluvial?	Si
¿Se evidenció prestación del servicio de Transporte Fluvial por parte de empresas debidamente habilitadas por el Ministerio de Transporte?	Si
¿Se evidenció la realización de operaciones portuarias en el municipio?	Si
¿Las operaciones portuarias identificadas, se realizan en condiciones de seguridad?	No
Promedio de pasajeros movilizados en un día en el municipio.	Sin Información
Promedio de carga movilizada en un día en el municipio.	Sin Información
¿Se implementan protocolos de bioseguridad (COVID 19) para la operación y/o prestación del servicio.	No
Autoridades que realizaron acompañamiento	Ninguna

Fuente: Delegatura de Puertos Dirección de Promoción y Prevención 2022 - Ministerio de Transporte.

Rutas fluviales autorizadas.

De acuerdo con la información de los actos administrativos de permisos de operación emitidos por el Ministerio de Transporte a empresas de transporte fluvial, las rutas autorizadas desde el municipio de Leticia son las siguientes:

Tabla 2. Rutas Fluviales Municipio de Leticia⁴

Ruta Autorizada		Embarcaciones	Zonas de Operación
Modo 1	Modo 2		
Leticia	Isla de los Micos	Chalupas	Río Amazonas y afluentes entre puertos colombianos.
Leticia	Lago de Tarapoto	Chalupas	Río Amazonas y afluentes entre puertos colombianos.
Leticia	Lagos de Boiauzú	Chalupas	Río Amazonas y afluentes entre puertos colombianos.
Leticia	Puerto Nariño	Chalupas	Río Amazonas
Leticia	Lago Tarapoto-Puerto Nariño	Chalupas	Río Amazonas
Leticia	Lagos de Yahuaraca	Chalupas	Río Amazonas
Leticia	Victoria Regia	Chalupas	Río Amazonas en Puertos Colombianos

Fuente: Delegatura de Puertos Dirección de Promoción y Prevención 2022 - Ministerio de Transporte.

Ruta Autorizada		Embarcaciones	Zonas de Operación
Modo 1	Modo 2		
Leticia	Isla Santa Rosa	Chalupas	Río Amazonas en Puertos Colombianos
Leticia	Lago Yahuaraca-San Antonio de los Lagos	Chalupas	Río Amazonas en Puertos Colombianos
Leticia	Lagos de Boiauzú-CI San Juan de Atacuari	Chalupas	Río Amazonas en Puertos Colombianos

⁴ Tomado de los actos administrativos de permisos de operación emitidos por el Ministerio de Transporte a empresas de transporte fluvial de pasajeros, a diciembre de 2021.

Leticia	Lago de Boiauzú - San Juan de Atacuari	Chalupas	Río Amazonas y sus afluentes en territorio Colombiano
Leticia	Sacambu	Chalupas	Río Amazonas en Puertos Colombianos
Leticia	Puerto Nariño	Chalupas	Río Amazonas y sus afluentes en territorio Colombiano
Leticia	Isla de los Micos	Chalupas	Río Amazonas y sus afluentes en territorio Colombiano.
Leticia	Lago de Tarapoto	Chalupas	Río Amazonas y sus afluentes en territorio Colombiano
Leticia	San Antonio de los Lagos	Chalupas	Río Amazonas y sus afluentes en territorio Colombiano
Leticia	Lagos de Boiauzú	Chalupas	Río Amazonas y sus afluentes en territorio Colombiano

Fuente: Delegatura de Puertos Dirección de Promoción y Prevención 2022 - Ministerio de Transporte.

Operación fluvial del municipio

Durante el ejercicio de caracterización fluvial adelantado por la Superintendencia de Transporte en el municipio de Leticia, se identificaron dos (2) muelles y/o embarcaderos en los cuales se desarrollan actividades de transporte fluvial en diferentes modalidades.

Es necesario precisar que debido a la ubicación de los municipios de Leticia y Puerto Nariño, estos no cuentan con vías terrestres de acceso desde otros municipios, por tanto, el ingreso de mercancías a estos municipios depende en gran medida del transporte fluvial, el cual es de suma importancia para los pobladores de los municipios mencionados.

De acuerdo con el diagnóstico del muelle internacional Victoria Regia y Malecón Turístico de Leticia, adelantado por la capitania de puerto de la Dirección General Marítima (DIMAR), "En la actualidad la ciudad de Leticia en el Amazonas cuenta con el Muelle Internacional "Victoria Regia" donde llegan las embarcaciones tanto nacionales, provenientes de Puerto Asís, como internacionales provenientes principalmente de Brasil y Perú. Dicho muelle presta los servicios de recepción de embarcaciones que transportan carga general (víveres, materiales de construcción, maquinaria pesada etc.) y descarga de hidrocarburos (Gasolina, Diesel y Fuel Oil) para el sostenimiento de la región Amazónica.

Por otro lado, el Malecón Turístico de Leticia que es lugar de embarque y desembarque de pasajeros locales o turistas visitantes, que se desplazan en embarcaciones menores generalmente a las comunidades aledañas a los municipios de Leticia o Puerto Nariño u otros sitios turísticos de la región del Amazonas, incluyendo destinos internacionales en Brasil y Perú.

Debido al bajo nivel del caudal, durante una temporada del año las embarcaciones no alcanzan a llegar a las zonas seguras para realizar el descenso de mercancías y de los usuarios que utilizan este servicio, razón por la cual, algunas personas se desplazan con canoas o como la llaman los locales "peque peque", para llegar a las embarcaciones que están autorizadas para su transporte. De igual manera, los usuarios para llegar a la embarcación se deben trasladar por una isla llamada la isla de la fantasía, la cual aparece cuando el caudal del río está bajando.

Deforestación

Del total de la deforestación Nacional, la Amazonía participa con el 81% de esta, convirtiéndose en el ecosistema más afectado por la destrucción de bosques y selvas, producto de las actividades humanas.

La afectación por deforestación en el bioma Amazónico colombiano se discrimina así:

1. "Sabanas del Yari - Bajo Caguán (17,1%): El núcleo abarca desde la parte sur del municipio de La Macarena (Meta), en las Sabanas del Yari, hasta la cuenca baja del río Caguán en Cartagena del Chairá, sobre el límite suroccidental del PNN Serranía de Chiribiquete. En el departamento de Caquetá incluye áreas de los municipios de San Vicente del Caguán, Cartagena del Chairá, Montañita y Solano, sobre los ríos Yari, Cuemaní, Caguán y Suncilla. El extremo oriental del núcleo se encuentra dentro del PNN Chiribiquete. La deforestación es causada principalmente por la praderización para acaparamiento de tierras y/o para la expansión de prácticas ganaderas no sostenibles. Este proceso de transformación está fuertemente asociado a la realización de quemas. Adicionalmente, se identifican otros factores como la extracción informal de madera con fines de autoconsumo y comercio a pequeña escala.
2. Guaviare (Marginal de la selva) (15,0%): La mayor parte del núcleo se

<p>ubica en los cuatro municipios del departamento de Guaviare (San José del Guaviare, El Retorno, Calamar y Miraflores), con un área más reducida en La Macarena, Vistahermosa y Puerto Rico (Meta). La expansión y consolidación de la infraestructura vial informal es el principal factor dinamizador de la deforestación, con especial relevancia del carreteable Calamar-Miraflores, y en particular de la vía Marginal de la selva y sus conexiones hacia el sur, que incluyen los carreteables que se internan en el extremo noroccidental del PNN Chiribiquete y atraviesan el resguardo Llanos del Yari-Yaguará II. Estos accesos facilitan la conversión de los bosques hacia pastizales para acaparar tierras o para ganadería no sostenible, y para el cultivo de coca.</p> <p>3. Sur del Meta (9,0%): El núcleo está conformado por dos grandes focos; el primero desde el sur de los municipios de Uribe y Mesetas hasta La Macarena, sobre el curso de los ríos Leiva, La Reserva, Duda, Losada, Perdido y Guayabero. Abarca áreas de los PNN Tinigua, Sierra de La Macarena y Cordillera de Los Picachos. El segundo foco se concentra en los municipios de Vistahermosa y Puerto Rico, incluyendo el borde nororiental del PNN La Macarena y los ríos Güejar y Guayabero. La principal causa de deforestación es la praderización para prácticas insostenibles de ganadería extensiva y el acaparamiento de tierras, incluso al interior de áreas protegidas. La extracción informal de maderas finas y los cultivos de coca se concentran en los municipios de Vistahermosa y Puerto Rico. Todo lo anterior dinamizado por el incremento reciente del ható ganadero, la informalidad en el mercado de tierras y los incendios forestales.</p> <p>4. Mapiripán (Meta) (4,5%): Se ubica al oriente del municipio de Mapiripán y sur de Puerto Gaitán (Meta); al sur incluye algunas zonas del municipio de San.</p> <p>5. José del Guaviare, sobre el margen del río Guaviare. Al norte abarca parte de los resguardos indígenas El Tigre y Alto Unuma, y al sur los resguardos Macuare, Caño Jabón y Barranco Colorado. El núcleo corresponde a una zona en el límite entre el bioma amazónico y la Orinoquia, región de donde provienen amenazas relacionadas con la expansión de ganadería no sostenible y de cultivo de palma africana en áreas no permitidas. En la zona se ha consolidado un mercado informal de tierras con fines de acaparamiento, que presiona el avance de los pequeños productores hacia nuevas áreas de bosque. Los</p>	<p>cultivos de uso ilícito presentan una tendencia de reducción, pero aún amenazan los bosques naturales en la zona.</p> <p>6. Putumayo (4,3%): El área más grande del núcleo se ubica principalmente desde el extremo suroccidental del municipio de Villagarzón, pasando por Puerto Caicedo, Puerto Asís, Puerto Guzmán y Puerto Leguizamó, sur de Piamonte (Cauca) y suroriente de Curillo (Caquetá). Afecta áreas pertenecientes al PNN La Paya y de resguardos indígenas. Un segundo foco de menor tamaño se ubica en la intersección de los municipios Valle del Guamuez, San Miguel y Puerto Asís. La pérdida de bosques es causada principalmente por el acaparamiento de tierras y prácticas ganaderas no sostenibles; los cultivos de uso ilícito proliferan sobre los ríos Putumayo, Guineo, Vídes, Mecaya, Picudo, Mandur, Caquetá y Yurilla. Otras causas son la extracción ilícita de oro y la extracción informal de madera para uso doméstico y comercio a pequeña escala.⁵</p> <p>Con base a los datos del IDEAM, es importante resaltar que el departamento del Amazonas es el que menos deforesta y más conserva, lo cual permite sus muchas funciones de ayudar a la región - y a todo el planeta - a equilibrar el clima y capturar cantidades ingentes de dióxido de carbono (CO₂), uno de los principales gases de efecto invernadero. Un rol crucial para mitigar los efectos del cambio climático.</p> <p>Conclusiones</p> <p>Debido a la ubicación de los municipios de Leticia y Puerto Nariño, que se encuentran situados sobre la rivera del Río Amazonas y no cuentan con vías terrestres de acceso desde otros territorios, el ingreso de las mercancías a estos municipios depende en gran medida del transporte fluvial. Sin embargo, en la actualidad, se presentan los siguientes problemas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En el municipio de Leticia no se evidenció presencia de autoridades en <p><small>⁵ Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (Visto el 20 de agosto de 2023). Quinto resumen de información de salvaguardas de REDD+. Recuperado de https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKwjiwbT03JGBAxU1OUQHhADKdGQQFnoECBMQAQ&url=https%3A%2F%2Farchivo.minambiente.gov.co%2Fimagenes%2FAtencion_y_participacion_al_ciudadano%2Fconsultas_publicas_2023%2FRIS_V_Documento_Publicacion_Web_090221.docx&usq=AGvVawaxBwZM2t_Hi5W1PaKDQNDn8opi=89278449</small></p>
<p>ninguno de los muelles, ni policía de vigilancia o multimodal que controle la operación fluvial del municipio.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se evidenció que el transporte de pasajeros en las canoas con motor denominadas "peque peque", no cuenta con los permisos exigidos para este tipo de servicio y los usuarios son transportados sin ninguna protección. • El municipio no cuenta con un astillero para que los barqueros realicen mantenimiento a las embarcaciones, por lo que estas actividades se realizan en los puertos, entorpeciendo la adecuada operación de estos. • Las obras de infraestructura que se proyecten en el lugar, se debe prever el movimiento natural del río. <p>Respecto a lo anterior, los puertos y rutas fluviales son de gran importancia para el desarrollo económico y social del departamento del Amazonas. Gracias a la conectividad que brindan, se facilita el transporte de mercancías y personas, lo que beneficia a las comunidades aisladas de la región.</p> <p>Asimismo, dichos medios de transporte son esenciales para la conservación del medio ambiente, ya que permiten la utilización del río como vía de transporte en lugar del uso de carreteras que implican la tala de árboles y la erosión del suelo.</p> <p>Además, los puertos y rutas fluviales son una fuente de empleo para la población local, ya que se necesitan trabajadores en diferentes áreas, desde los capitanes de barcos y tripulaciones, hasta los encargados de la carga y descarga de los productos. De esta manera, se promueve el crecimiento económico de la zona y se fomenta la generación de ingresos para las familias amazónicas.</p> <p>En esta línea, desarrollar y mantener infraestructura fluvial en el departamento de Amazonas es una prioridad para la promoción de la inclusión social y económica de las comunidades que viven en la región. La inversión en estos medios de transporte no sólo contribuirá al desarrollo de la economía sino que también beneficiará al medio ambiente y favorecerá la creación de empleos en este territorio.</p> <p>6. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA COMPETENCIA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL PARA REGULAR LA MATERIA</p>	<ul style="list-style-type: none"> • ARTÍCULO 1º. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. • ARTÍCULO 2º. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. <p><i>Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • ARTICULO 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración. <p><i>El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • ARTÍCULO 374. La Constitución Política podrá ser reformada por el Congreso, por una Asamblea Constituyente o por el pueblo mediante referendo. <p>Es necesario precisar que el texto propuesto no sustituye ejes definitorios de la Constitución Política ni transforman la identidad de la norma superior o del querer del Constituyente de 1991. Muy por el contrario, el proyecto de acto legislativo busca contribuir a la realización de los fines del Estado en un territorio específico.</p> <p>7. CONFLICTOS DE INTERÉS</p> <p>Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual "El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286.</p>

Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”, procedo a indicar los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa, así:

“Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así: (...)

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

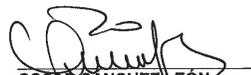
Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:
 - d) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.
 - e) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.
 - f) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

- g) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.
- h) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.
- i) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...).”.

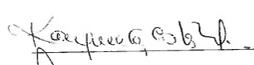
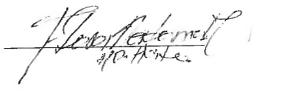
Por tanto, y de forma orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Acto Legislativo no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Representantes, ya que es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual.

En conclusión, este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. Sin embargo, la decisión es netamente personal en cuanto a la consideración de hallarse inmerso en un conflicto de interés, por lo que se deja a criterio de los Representantes con base en la normatividad existente y a juicio de una sana lógica.

Cordialmente,

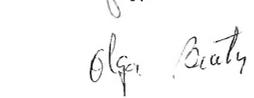

OSCAR SANCHEZ LEÓN
Representante a la Cámara por
Cundinamarca.
Autor.

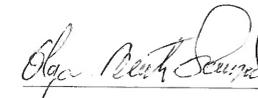
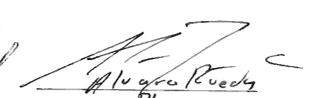
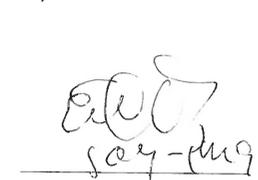
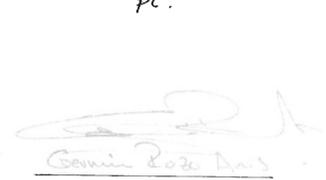
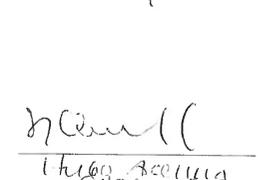
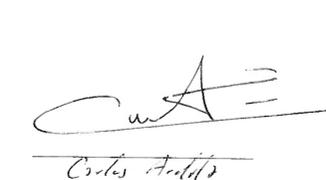
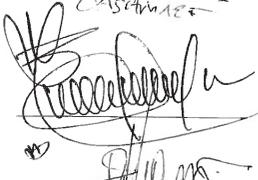
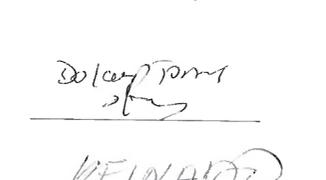
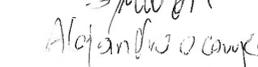

KARINA BOCANEGRA
Representante a la Cámara por
Amazonas.
Autora.






tengan relación con la cuenca, directa o indirectamente, podrán destinar partidas presupuestales para apoyar la financiación del objeto de la presente Ley.

Parágrafo 2: Los entes territoriales, las autoridades ambientales con jurisdicción en la cuenca del Río Aburrá y de más entidades relacionadas de la presente Ley podrán realizar acuerdos de cooperación con personas naturales y jurídicas de naturaleza privada con y sin ánimo de lucro, con el fin de desarrollar proyectos en beneficio de la cuenca.

Parágrafo 3. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá, a través del Fondo para la Vida y Biodiversidad o cualquier fondo nacional creado para fines similares, destinar acciones y ejecutar proyectos con destinación específica en cuenca del Río Aburrá

Artículo 4: Instrumentos de ordenación: Reconócese el Plan de Ordenación de la Cuenca de Aburrá POMCA y los instrumentos de planificación y participación vigentes como marcos fundamentales para la gestión y desarrollo integral de la cuenca de Aburrá, garantizando la coherencia y complementariedad para intervenciones que promuevan su conservación, protección, restauración y mantenimiento, así como el reconocimiento y potencialidad de los servicios eco sistémicos y su articulación de esfuerzos para que coexisten los derechos del río y las personas

Artículo 5. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación.

Paola
PAOLA HOLGUÍN
Senadora de la República
Partido Centro Democrático

Juan E
JUAN ESPINAL
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

Nicolás
NICOLÁS ALBERTO ECHENERRY
SENADOR.

Coautores

Arvelho
Carlos Pérez / *Mauricio Pruden*
Francisco / *Lueth Sanchez*
Andrés / *José*
Pedro Baracuta / *Juan Felipe Comas*
Esteban / *Andrés F. J. J. J.*
Andrés / *Andrés*
Carla
PEINADO
Erika / *Juan*
Verde / *Arango*

Revisó: MCEU
Elaboró: KHC

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO

El presente Proyecto de Ley tiene como fin declarar el Río Aburrá, como sujeto de derechos para su conservación, protección, mantenimiento y la restauración a cargo del Estado.

2. CONSIDERACIONES DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley que se presenta, tiene su sustento en la importancia de la protección del medio ambiente y, en particular, de los recursos hídricos como ecosistemas estratégicos. En este contexto, se destaca el papel crucial del Río Aburrá como un eje estructurante para el desarrollo regional en el Valle de Aburrá y sus municipios circundantes, por lo cual, se justifica su declaración como sujeto de derechos en criterios ambientales sólidos, reconociendo su influencia fundamental en la conservación de la biodiversidad, la calidad del agua y el bienestar de las comunidades locales.

La protección del Río Aburrá implica un compromiso colectivo, Colombia ha avanzado en la validación de figuras normativas que pueden establecer criterios de protección ambiental. Esto implica políticas públicas efectivas, regulaciones ambientales estrictas y una participación activa de la comunidad en la conservación de su entorno.

La Sentencia T-622 de 2016 es particularmente significativa por su adopción de una visión ecocéntrica en la toma de decisiones jurídicas. Esta perspectiva sostiene que:

"La especie humana es solo un evento más dentro de una larga cadena evolutiva que ha perdurado por miles de millones de años y por tanto de ninguna manera es la dueña de las demás especies, de la biodiversidad ni de los recursos naturales como tampoco del destino del planeta. En consecuencia, esta teoría concibe a la naturaleza como un auténtico sujeto de derechos que deben ser reconocidos por los Estados"¹. (negrilla y subrayado fuera del texto original)

¹ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-622-16.htm>

Coautores

Andrés
Carla
Peinado
Verde
Arango
Peinado

<p>De tal modo, esta comprensión medioambiental habilita al ordenamiento a dotar de personalidad jurídica a elementos que no eran tradicionalmente considerados como centros de imputación, como los ríos. El reconocimiento de personalidad jurídica a este tipo de elementos permite dotarlos de una especial protección, lo que cobra mayor relevancia al hacerlos sujetos de derecho pues permite que su protección sea garantizada vía mecanismos institucionales y les otorga la posibilidad de acceder a la justicia como sujeto activo en acciones de protección de sus intereses.</p> <p>Esta providencia se suma a otras decisiones de la Corte Constitucional que subrayan la importancia de conferir a la naturaleza y al medio ambiente el estatus de sujeto de derecho. Por ejemplo, la Sentencia C-632 de 2011 establece la concepción de la naturaleza no solo como el entorno vital de los seres humanos, sino como bien jurídicamente protegido, que debe ser perseverado y garantizado.</p> <p>"La Corte ha calificado al medio ambiente como un bien jurídico constitucionalmente protegido, en el que concurren las siguientes dimensiones: (i) es un principio que irradia todo el orden jurídico en cuanto se le atribuye al Estado la obligación de conservarlo y protegerlo, procurando que el desarrollo económico y social sea compatible con las políticas que buscan salvaguardar las riquezas naturales de la Nación; (ii) aparece como un derecho constitucional de todos los individuos que es exigible por distintas vías judiciales; (iii) tiene el carácter de servicio público, erigiéndose junto con la salud, la educación y el agua potable, en un objetivo social cuya realización material encuentra pleno fundamento en el fin esencial de propender por el mejoramiento de la calidad de vida de la población del país; y (iv) aparece como una prioridad dentro de los fines del Estado, comprometiendo la responsabilidad directa del Estado al atribuirle los deberes de prevención y control de los factores de deterioro ambiental y la adopción de las medidas de protección."² (negrilla y subrayado fuera del texto original)</p> <p>De manera similar, la Sentencia T-080 de 2015 reitera esta visión, reforzando la noción de que la protección ambiental trasciende el bienestar humano inmediato, para abarcar la integridad de la naturaleza como tal. Cosa que se ve textualmente cuando la corte sostiene que:</p> <p>² https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-632-11.htm</p>	<p>"En suma, la naturaleza es un elemento transversal al ordenamiento constitucional colombiano. Su importancia recae por supuesto en atención a los seres humanos que la habitan y la necesidad de contar con un ambiente sano para llevar una vida digna, pero también en relación a los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, entendidas como existencias merecedoras de protección en sí mismas. Se trata de ser conscientes de la interdependencia que nos conecta a todos los seres vivos de la tierra; en otras palabras, reconocernos como partes integrantes del ecosistema global (biósfera), antes que a partir de categorías normativas de dominación y utilidad. Postura que cobra especial relevancia en el constitucionalismo colombiano, teniendo en cuenta el principio de pluralismo cultural y étnico que lo soporta, así como los saberes ancestrales legados por los pueblos tribales.</p> <p>La complejidad del concepto de naturaleza se agudiza si se tiene en cuenta que el derecho ambiental, por excelencia entre las distintas ramas del derecho, es un estudio interdisciplinario que remite necesariamente a campos del conocimiento no legales. El siguiente acápite resume los principios rectores del derecho ambiental que se han venido discutiendo en las últimas décadas y que intentan responder a los múltiples desafíos y facetas presentes en la protección ambiental."³(negrilla y subrayado fuera del texto original)</p> <p>Esta evolución jurisprudencial refleja un cambio fundamental hacia la responsabilidad colectiva y estatal de reconocer y proteger la personería jurídica de los ríos y otros entes naturales. La figura de la personería jurídica de los ríos desde una perspectiva ecocéntrica implica reconocerlos como titulares de derechos, capaces de ser representados legalmente y sujetos de acciones judiciales que busquen la salvaguarda de su integridad y la de sus ecosistemas.</p> <p>En este contexto, se vuelve imperativo para el Congreso de la República y para las instituciones del Estado colombiano, ampliar y profundizar las medidas legislativas y administrativas para garantizar el efectivo disfrute de los derechos de entidades naturales como el Río Aburrá. Esto significa no solo proteger estos ecosistemas de daños y deterioros futuros, sino también comprometerse con su restauración activa y la preservación de su salud y bienestar a largo plazo, asegurando su capacidad de brindar servicios ecosistémicos esenciales para la vida en el planeta.</p> <p>³ https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/T-080-15.htm</p>
<p>Este enfoque ecocéntrico, al reconocer la interdependencia de todas las formas de vida y la importancia intrínseca de la naturaleza, insta a una reevaluación de nuestras leyes, políticas y prácticas, para colocar la sostenibilidad y el respeto por los derechos de la naturaleza en el centro de todas las decisiones de desarrollo y gobernanza.</p> <p>Partiendo de estos criterios se identifican importantes avances en la jurisdicción donde se han declarado ecosistemas estratégicos como sujetos de derechos, entre ellos:</p> <p>Proyecto de Ley 038-23 Río Magdalena.</p> <p>El Proyecto de Ley del Río Magdalena, se motiva en el deterioro ambiental que ha sufrido el mismo, la contaminación por metales pesados, así como la importancia de la biodiversidad. Además del grave daño ambiental ocasionado por las actividades delincuenciales⁴.</p> <p>171-2022 Río Ranchería.</p> <p>El río Ranchería pretende ser uno de los próximos en declararse como objeto de derecho, a través del Proyecto de Ley 171 de 2022. Cuyo trámite actualmente ya superó los dos debates en el Senado de la República. Este Proyecto de Ley se crea debido a que: "Se observa que hay un déficit de protección jurídica respecto del río Ranchería como fuente hídrica fundamental de nuestra biodiversidad, medio ambiente y equilibrio ecológico, sino que también, de todas las comunidades técnicas y pueblos indígenas que dependen de él"⁵.</p> <p>Páramo de Prisba (Boyacá).</p> <p>En un fallo de tutela de segunda instancia, del 24 de octubre de 2019, el Tribunal Administrativo de Boyacá declaró al Páramo de Prisba como sujeto de derechos. Esto, como una medida para delimitar las áreas del Páramo de Prisba bajo criterios eminentemente científicos, preservar los derechos de este, otorgarle un representante legal y compensar a las personas interesadas afectadas con la delimitación del mismo.⁶</p> <p>⁴ PL 038-23 Río Magdalena.pdf (senado.gov.co)</p> <p>⁵ Estado de los Proyectos de Ley y Actos Legislativos del H.Senado, consulta de textos e informes legislativos</p> <p>⁶ Oct-24-2019_Sentencia_segunda_Instancia_Tribunal.pdf (minambiente.gov.co)</p>	<p>Región de la Amazonia colombiana: 2018.</p> <p>"La Corte Suprema de Justicia, a través de la Sentencia 4360-2018 decidió sobre una tutela impuesta por habitantes de la región. En ese sentido y debido al incumplimiento y omisiones sobre la deforestación en la Amazonia colombiana, entre otras problemáticas, la Corte Suprema de Justicia reconoce como sujeto de derechos a la Amazonia colombiana"⁷.</p> <p>8 Ríos: Declarados por Sentencias desde el 2016: Río Atrato (Chocó), Ríos Coello, Combeima y Cocora (Tolima), Río Cauca: - junio de 2019, Río Magdalena, Río Quindío, Río Pance, Río Otún, Río la Plata.</p> <p>Río Atrato (Chocó).</p> <p>La Corte Constitucional, en la sentencia T622 de 2016, declaró la existencia de una grave situación y vulneración de derechos en el ecosistema del Río Atrato y, en ese sentido, decidió "reconocer al río Atrato, su cuenca y afluentes como una entidad sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades étnicas"⁸.</p> <p>Ríos Coello, Combeima y Cocora (Tolima).</p> <p>El Tribunal Administrativo del Tolima, el 30 de mayo del 2019 declaró a los ríos Coello, Combeima y Cocora como sujetos autónomos de derecho. Bajo la premisa de gozar de espacio público libre de contaminación, un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, prevención de desastres, seguridad y salubridad públicas de las comunidades que habitan la cuenca mayor del río Coello (río Combeima y Cocora) y sus afluentes.⁹</p> <p>Río Cauca.</p> <p>⁷ La Corte Suprema de Justicia reconoce como sujeto de derechos a la Amazonia Colombiana - Derecho del Medio Ambiente (uexternado.edu.co) STC4360-2018-2018-00319-011.pdf (cortesuprema.gov.co)</p> <p>⁸ T-622-16 Corte Constitucional de Colombia</p> <p>⁹ https://www.consejodeestado.gov.co/news/consejo-de-estado-concede-accion-popular-para-protger-fuentes-hidricas-del-tolima/#:~:text=Adem%C3%A1s%2C%20declar%C3%B3%20que%20los%20r%C3%ADos,directa%20los%20de rechos%20de%20terceros.</p>

<p>Tribunal Superior de Medellín, en sala cuarta civil de decisión, falla en favor de reconocer al Río Cauca como una entidad sujeta de derechos. Esto, buscando preservar los derechos de las próximas generaciones a la dignidad, al agua, a la seguridad alimentaria y al ambiente sano. Así como la protección, conservación, mantenimiento y restauración del río¹⁰.</p> <p>Río Pance.</p> <p>Así mismo, el juzgado tercero de ejecución de penas y medidas de seguridad de la ciudad de Cali emitió una sentencia en la cual resuelve reconocer al río Pance como una entidad sujeta de derechos y le otorga la protección, conservación y mantenimiento a cargo de la CVC, Alcaldía de Cali y el departamento administrativo de planeación municipal. Todo esto, como una medida para mantener, entre otras cosas, el agua del río Pance limpia¹¹.</p> <p>Río Otún.</p> <p>"Dos ciudadanos impusieron una tutela en la que se expuso que el río, que abastece en un 80% al departamento de Risaralda, tiene un grado de contaminación extrema. (El tiempo, 2019).</p> <p>En ese sentido, el juzgado cuarto de ejecución de penas y medidas de seguridad sentenció en favor de reconocer al Río Otún, su cuenca y afluentes como una entidad sujeta de derechos a la protección, conservación a cargo de las entidades del orden municipal, departamental y nacional"¹².</p> <p>Río la Plata.</p> <p>Un estudio que demuestra la alteración que sufren los cuerpos hídricos ante el vertimiento de aguas residuales domésticas y el descargue sin tratamiento de estas en el río, ha sido una de las justificaciones que establecen en la Sentencia del juzgado único civil municipal de La Plata, Huila del 19 de marzo de 2019. En el que</p> <p><small>10 https://santafedeantioquiaantioquia.micolombiadigital.gov.co/sites/santafedeantioquiaantioquia/content/files/000680/34000_rigo-cauca-tsm-sentencia-no-038-de-2019.pdf</small></p> <p><small>11 https://systemicalternatives.org/2022/04/22/se-reconocio-al-rio-pance-como-sujeto-de-derechos/</small></p> <p><small>12 http://files.harmonywithnatureun.org/uploads/upload949.pdf</small></p>	<p>establecen, entre varias disposiciones, el reconocimiento al Río La Plata como sujeto de derechos."¹³</p> <p>Antecedentes Río Aburrá</p> <p>El Río Aburrá ha tenido hitos importantes en su historia de transformación y cambios alrededor del crecimiento urbano - regional que ha vivido el Valle de Aburrá y los municipios a su alrededor. Tomando como referencia la publicación "El Río Aburrá-Medellín: del olvido a un cuerpo vivo fundamental para nuestro Valle"¹⁴ publicado por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, se pueden identificar los diferentes momentos</p> <p>Hito 1: La época de libertad del río</p> <p>El río Aburrá-Medellín estaba caracterizado por su curso "serpenteante" "esas curvas le permitían disminuir poco a poco su velocidad y regenerarse a sí mismo mientras hacía su recorrido. También, tenía, algo así como "zonas de descanso", llamadas las planicies de inundación, que además de ayudarle a disipar su fuerza, hacían de estas zonas espacios fértiles aptos para el cultivo"¹⁵</p> <p>Hito 2: La canalización y domesticación del río</p> <p>La industrialización de Medellín en el siglo XX trajo consigo la necesidad de controlar el río para evitar inundaciones y facilitar el crecimiento urbano. Aunque el proceso de canalización encontró resistencia debido a las dinámicas naturales del río y las divergencias entre los ingenieros, finalmente se llevó a cabo, transformando el río en un elemento secundario en la configuración urbana de Medellín.</p> <p>Hito 3: La transformación y la contaminación</p> <p>La canalización del río Aburrá-Medellín lo convirtió en un canal de circulación vial y un centro industrial, desplazando su papel como fuente de vida y sustento para las comunidades aledañas. A pesar de esta contaminación, el río sigue siendo un</p> <p><small>13 http://files.harmonywithnatureun.org/uploads/upload823.pdf</small></p> <p><small>14 https://www.metropol.gov.co/Paginas/Noticias/el-rio-aburra-medellin-del-olvido-a-un-cuerpo-vivo-fundamental-para-nuestro-valle.aspx</small></p> <p><small>15 Ibidem</small></p>
<p>ecosistema vital para la región, y su preservación es fundamental para mantener el equilibrio ambiental y garantizar el bienestar de las comunidades aguas abajo.</p> <p>Hito 4: La importancia de la preservación y gestión</p> <p>A pesar de que el río Aburrá-Medellín ya no es una fuente directa de abastecimiento para la región, sigue siendo esencial para mantener la biodiversidad y el equilibrio ecológico.</p> <p>Teniendo en cuenta estas consideraciones, se han implementado políticas y planes de manejo, que buscan garantizar la sostenibilidad del recurso hídrico y equilibrar su aprovechamiento social y económico. Para el caso de la cuenca del Río Aburrá se han establecido diferentes precedentes institucionales:</p> <p>Dentro del antecedente de las iniciativas en el Río Aburrá, se realizó en el año 2015 la integración de entidades alrededor del "Convenio Nuestro Río", firmado por la Secretaría de Medio Ambiente del Municipio de Medellín (hoy Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín), el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, la Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburrá Ltda, Empresas Públicas de Medellín, CORANTIOQUIA, CORNARE y, posteriormente en el año 2016, se adhirieron los municipios de Barbosa, Copacabana, Girardota, Bello, La Estrella, Itagüí, Caldas, Envigado, Sabaneta y la Gobernación de Antioquia a través de la Secretaría de Medio Ambiente.</p> <p>Este convenio de cooperación institucional y apoyo financiero para el desarrollo de programas de intervención de Nuestro Río, tuvo como objeto aunar esfuerzos institucionales de estos sectores, para coordinar, articular, planear y ejecutar proyectos o actividades del Río Medellín – Aburrá y sus afluentes, y la conservación de la infraestructura colindante. (Acuerdo de voluntades Nuestro Río entidades descentralizadas y otras 2015)¹⁶</p> <p><small>16 CAMACOL, Universidad de Medellín, Universidad Pontificia Bolivariana, & otros. (2015, 22 de septiembre). Acuerdo de Voluntades convenio Nuestro Río. Recuperado de https://www.metropol.gov.co/ambiental/recurso-hidrico/Informacionrecursohidrico/Convenio-nuestro-rio/Acuerdo%20de%20Voluntades_convenio%20NuestroRio.pdf</small></p>	<p>Este ejercicio fue un importante esfuerzo de articulación, pero no fue de carácter vinculante y definitorio con las acciones continuas en el río; sin lograrse una intervención integral a lo largo de su cuenca.</p> <p>En materia de conservación para garantizar la protección de las zonas de nacimiento desde el municipio de Caldas se realizó en el año 2016 la declaración como Reserva Forestal Protectora Regional del Alto de San Miguel donde se da el nacimiento del Río Aburrá Medellín "... tiene un área total de 1.622 hectáreas, de las cuales 814 hectáreas son protegidas y conservadas por la Alcaldía de Medellín para proteger la cuenca donde converge el Río Medellín"¹⁷</p> <p>Además de los instrumentos asociativos, de protección y conservación, se han realizado iniciativas institucionales de planificación con estudios y procesos de zonificación en el área de influencia de la cuenca. Estos instrumentos desempeñan un papel fundamental para la toma de decisiones en diferentes escalas y territorios como sucede a lo largo de la cuenca del Río Aburrá.</p> <p>Uno de los instrumentos es el POMCA, el cual surge como un instrumento orientado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a las autoridades ambientales, que tiene como objetivo la planeación coordinada del recurso hídrico, el ecosistema y la participación de las comunidades locales, los municipios en la zona de influencia para la elaboración del POMCA, donde se establecen criterios ambientales, que han sido identificados en el instrumento de planificación vigente, el cual tuvo su adopción y fue actualizado mediante "Consultoría para actualizar el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Aburrá – Nss (2701-01), localizada en el departamento de Antioquia Jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia (CORANTIOQUIA), Área Metropolitana del Valle de Aburrá (AMVA) y Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare (CORNARE)"¹⁸</p> <p>Se destacan los siguientes criterios ambientales:</p> <p><small>17 https://www.medellin.gov.co/es/secretaria-medio-ambiente/medellin-biodiversa/alto-de-san-miguel/#:~:text=El%20refugio%20del%20r%C3%B3%20del%20Alto%20de%20San%20Miguel%20de%20Medell%C3%ADn.</small></p> <p><small>18 Municipio de Medellín. (2023). Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Aburrá (POMCA Regional). Recuperado de https://www.medellin.gov.co/es/wp-content/uploads/2023/01/1.6-Plan-de-Ordenacion-y-Manejo-de-la-Cuenca-del-Rio-Aburra-POMCA-Regional.pdf</small></p>

<p>"La Cuenca del Río Aburrá tiene un área total de 120.720,86 ha, distribuida en catorce (14) municipios, en donde el 12,4% del área objeto de ordenación corresponde a los perímetros urbanos de diez (10) municipios en jurisdicción del Área Metropolitana del Valle de Aburrá -AMVA, el 76,1% está bajo la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Antioquia - CORANTIOQUIA, específicamente en la zona Aburrá Norte con nueve (9) municipios; y el 11,5 % es jurisdicción de CORNARE con tres (3) municipios".¹⁹</p> <p>"La cuenca alberga una población que corresponde a 3.329.560 habitantes, que representan el 60% de los habitantes del departamento de Antioquia y el 8% de la nación. (DANE, 2005)²⁰.</p> <p>Dentro de las principales acciones propuestas en este plan de ordenación se destaca la necesidad de generar gestiones que no agudicen el potencial hídrico de la cuenca ya que el 18% de las subcuencas tienen una condición media de abastecimiento, además el plan busca mejorar las condiciones de calidad de agua del río, aunque en su condición de nacimiento se encuentra en un nivel de buena calidad, se evidencia el deterioro de su calidad aguas abajo, pese a las importantes intervenciones de las plantas de tratamiento de aguas residuales (planta de tratamiento de San Fernando y planta de tratamiento de aguas residuales), donde este sistema lleva a cabo el tratamiento del 20% de aguas residuales generadas en el área metropolitana, solo logra reducir entre un 50% a 60% la carga orgánica vertida al río por esta zona.</p> <p>Además, la cuenca cuenta con un potencial faunístico representada en 14 especies de mamíferos; 152 especies de aves y 16 especies de reptiles que requieren de acciones permanentes de protección y conservación, complementado con acciones que minimicen la presión sobre los bosques y áreas seminaturales de la cuenca. Allí se cuenta con 16.100,22 Ha de vegetación secundaria y 10.568,52 Ha de bosques fragmentados.</p> <p>También el plan busca que el sistema de áreas protegidas, áreas de importancia ambiental y las áreas prioritarias para la conservación, que corresponde a 82.861,12 ha de la cuenca mantengan su condición de ecosistema estratégico, se potencien</p> <p>¹⁹ Ibidem, pág. 10 ²⁰ https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/censo-general-2005</p>	<p>sus bienes y servicios ambientales en especial en la Reserva Forestal Protectora Alto de San Miguel.</p> <p>Así mismo, genera estrategias que buscan fortalecer la gestión de riesgo en una cuenca, donde el 11% está en zona de amenazas altas por movimiento por tierra, 2% de la sub zona hidrográfica está en amenaza media por inundación, cuenta con altas posibilidades de amenazas por avenidas torrenciales y una amenaza muy alta de incendio de cobertura donde están en riesgo alto 62.585 hectáreas.</p> <p>Adicionalmente existen 84 puntos críticos en la margen del río Medellín que requieren intervención debido a afectaciones a las bancas y a las zonas ribereñas por la acción del río en las que se evidencia el deterioro de las estructuras hidráulicas existentes que conforman la canalización del río. Así mismo, se identifican otras zonas no canalizadas en toda su extensión que no cuentan con las obras de estabilización y mitigación necesarias para proteger la infraestructura en los municipios que colindan con el afluente en el área metropolitana²¹.</p> <p>Articulación con entidades</p> <p>Se realizaron reuniones con diferentes autoridades rurales y urbanas para socializar esta iniciativa legislativa y tener insumos para la construcción de su articulado.</p> <p>Metro de Medellín</p> <p>En reunión sostenida el 12 febrero de 2024 en presencia del Gerente Tomás Elejalde Escobar y posteriores observaciones enviadas por correo electrónico por el equipo técnico de la entidad el 27 de febrero de 2024, se establecen las siguientes conclusiones:</p> <p>El río Aburrá-Medellín, como sujeto de derechos es una figura importante y merece una atención especializada y comprometida por parte de las autoridades. Por ello, se propone la inclusión de la función de Prevención y Gestión Responsable de Riesgos Ambientales e Hídricos, asegurando la protección integral de sus recursos. Asimismo, se establece la obligación de asignar un presupuesto anual para obras</p> <p>²¹ https://medellin.unal.edu.co/la-sede-en-los-medios/4759-50-puntos-criticos-rio.html</p>
<p>de recuperación y conservación, con rendición de cuentas al comité designado, y la potestad del gobierno nacional para regular dicho comité, garantizando su eficacia y transparencia.</p> <p>En consonancia con estos principios, se propone ajustar la exposición de motivos del proyecto de ley, ampliando la información sobre los puntos críticos identificados y destacando la relevancia del convenio Nuestro Río. Además, se insta a que el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) contemple la atención integral de las canalizaciones y sea actualizado conforme a los lineamientos legales vigentes, asegurando así una gestión sostenible y responsable de este recurso.</p> <p>CORANTIOQUIA</p> <p>En reunión sostenida el 19 de febrero de 2024 con la Directora General de la entidad Liliana Taborda González, se realizaron los siguientes comentarios al proyecto de ley:</p> <p>Se menciona que es importante de establecer una articulación permanente entre las instituciones es crucial, siendo imperativo convertirla en obligatoria y de cumplimiento inmediato.</p> <p>Este esfuerzo permitirá abordar de manera integral temas fundamentales como las tasas retributivas, cuyo análisis debe considerar tanto las necesidades urbanas como las rurales, favoreciendo así la integralidad de la cuenca.</p> <p>Para garantizar la efectividad de esta iniciativa, se propone la creación de un Comité interinstitucional que facilite y dinamice el proceso de manera ágil y concreta, utilizando como referencia el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río Aburrá, el cual ha delineado una ruta integral de diagnóstico, planificación y acciones para la protección de este importante recurso hídrico.</p> <p>ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ</p> <p>El 14 de febrero de 2024 con la asistencia de su Directora General Paula Palacio se realizaron los siguientes comentarios al proyecto de ley:</p>	<p>Se reconoce la importancia de la iniciativa reconociéndose como un punto de referencia crucial para la región metropolitana. Estas iniciativas que buscan fortalecer la articulación entre las entidades y fomentar encuentros inclusivos son bienvenidas.</p> <p>El Área Metropolitana del Valle de Aburrá tiene la intención de implementar acciones concretas para mejorar las redes ecológicas de la cuenca en su plan de acción para el periodo 2024-2027.</p> <p>Además, se propone incluir en el articulado de la ley la posibilidad de que los entes territoriales, las autoridades ambientales y otras entidades relacionadas puedan establecer acuerdos de cooperación con personas y organizaciones privadas, con y sin ánimo de lucro, para desarrollar proyectos en beneficio de la cuenca.</p> <p>CORNARE</p> <p>El 7 de marzo de 2024, se realizó reunión con participación de representantes de la entidad con quienes se llegó a las siguientes conclusiones:</p> <p>El Proyecto de Ley debe mencionar la importancia de realizar la inclusión de un artículo adicional con alcance estratégico en el marco del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Aburrá para dirigir las inversiones hacia el aprovechamiento de los servicios ecosistémicos, como el sostenimiento y su regulación para promover una armoniosa coexistencia entre los derechos del río y las necesidades de las personas.</p> <p>Dentro del marco del Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica del Río Aburrá, existen instancias de articulación y participación, como la Comisión Conjunta y el Consejo de Cuenca. El Consejo de Cuenca, en particular, podría desempeñar un papel crucial como eje articulador para supervisar y garantizar el cumplimiento del plan estratégico propuesto. Es esencial que cualquier declaración de derechos sobre un recurso natural renovable como el río Aburrá vaya de la mano de prácticas de desarrollo sostenible, uso racional, aprovechamiento eficiente y acciones de restauración, con un enfoque en los diversos servicios ecosistémicos, privilegiando aquellos de regulación, sostenimiento y servicios culturales.</p>

<p>Para lograr una implementación efectiva de este artículo adicional, se requerirá una estrecha colaboración entre las autoridades ambientales, los entes territoriales y otras entidades relacionadas. La cooperación interinstitucional será fundamental para garantizar la aplicación adecuada de las estrategias delineadas en el plan estratégico, así como para promover la participación activa de la sociedad civil y otros actores relevantes en el proceso de gestión y preservación de la cuenca hidrográfica del río Aburrá.</p> <p>Como resultado de estas reuniones y los partes de las entidades se realizaron los ajustes pertinentes a la propuesta del proyecto de ley, las cuales garantizan canales de articulación de las entidades y sus instrumentos de planificación e intervención, siendo el más representativo el POMCA del Río Aburrá que será el instrumento de planificación que articulará las acciones estratégicas en la cuenca e integrará varias estrategias como el plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) de EPM, los planes de acción de las entidades ambientales y el Metro de Medellín, los planes de desarrollo de los entes territoriales, la priorización en las intervenciones asociadas a la inversión de las tasas retributivas tanto en zona rural como urbana y su posibilidad de integrar sus presupuestos.</p> <p>Así mismo las autoridades ambientales con jurisdicción en la cuenca del Río Aburrá, los municipios y El Distrito que la conforman realizarán acciones para buscar la gestión integral del recurso hídrico y del riesgo con relación al Río Aburrá en sus jurisdicciones. Para ello, coordinarán las acciones necesarias para el manejo y control del correcto funcionamiento de todos los cauces y elementos hídricos asociados a las redes hidrológicas ubicadas en suelos urbanos y de expansión urbana, así como propender por la integralidad de los recursos naturales asociados a éstos.</p> <p>Asimismo, la reglamentación deberá articularse con los municipios y con El Distrito que conforman la cuenca del Río Aburrá, así como las orientaciones brindadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>También es importante mencionar que <u>el objeto de la presente Ley no pretende modificar los usos del suelo, ni generar prohibiciones o restricciones específicas en el desarrollo de proyectos productivos vigentes</u>, ya su fin está basado en la conservación, protección, mantenimiento y la restauración del Río Aburrá y de su</p>	<p>entidad a cargo del Estado. Además, no implica cambios en la ley orgánica asociadas a los POT, PBOT, EBOT de los entes territoriales.</p> <p>Frente a la consulta previa, en la cuenca del Aburrá, se encuentra la comunidad afrodescendiente de San Andrés en el municipio de Girardota Antioquia, según el marco normativo Ley 21 de 1991, no procede su aplicación justificado en que la decisión legislativa no afecta directamente a la comunidad afrodescendiente en el ámbito de la presente ley, y adicionalmente debido a que el elemento planificador y estructurador de las intervenciones es el POMCA Aburrá, ya fue previamente consultado y cuenta con un mecanismo de participación validado como el Consejo de Cuenca Aburrá de conformidad con el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 0509 de 2013 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>En este sentido, el objeto del Proyecto de Ley es garantizar la aplicación de los postulados constitucionales, legales y jurisprudenciales que apuestan por la protección del medio ambiente, reconociendo al Río Aburrá como una entidad sujeta de derechos. Estableciendo un marco normativo que reconozca la importancia, su afectación ambiental y la responsabilidad del Estado y sus instituciones de protegerlo y de adoptar acciones afirmativas que garanticen su conservación, restauración y desarrollo sostenible.</p> <p>3. MARCO JURÍDICO:</p> <p>Ley 99 de 1993 Título II del Ministerio del Medio Ambiente y del Sistema Nacional Ambiental.</p> <p>Artículo 2</p> <p>"El Ministerio del Medio Ambiente formulará, junto con el Presidente de la República y garantizando la participación de la comunidad, la política nacional ambiental y de recursos naturales renovables, de manera que se garantice el derecho de todas las personas a gozar de un medio ambiente sano y se proteja el patrimonio natural y la soberanía de la Nación.</p> <p>Corresponde al Ministerio del Medio Ambiente coordinar el Sistema Nacional Ambiental, SINA, que en esta Ley se organiza, para asegurar la adopción y</p>
<p>ejecución de las políticas y de los planes, programas y proyectos respectivos, en orden a garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el medio ambiente y con el patrimonio natural de la Nación" ²²</p> <p>"Artículo 30. Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"²³</p> <p>Artículo 33. "...18. Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales."²⁴</p> <p>Ley 388 de 1997</p> <p>Artículo 10: "Determinantes de los planes de ordenamiento territorial. En la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial los municipios y distritos deberán tener en cuenta las siguientes determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la constitución y las leyes:</p> <p>1. Las relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales y la prevención de amenazas y riesgos naturales así:</p> <p>a) Las directrices, normas y reglamentos expedidos en ejercicio de sus respectivas facultades legales, por las entidades del SINA, en los aspectos relacionados con el ordenamiento espacial del territorio, de acuerdo con la ley 99 de 1993 y el Código de los Recursos Naturales, tales como limitaciones derivadas del estatuto de zonificación de uso adecuado del territorio y las regulaciones nacionales sobre uso del suelo en lo concerniente a aspectos exclusivamente ambientales.</p> <p>²² https://www.minambiente.gov.co/wp-content/uploads/2021/08/ley-99-1993.pdf ²³ <i>Ibidem</i> ²⁴ <i>Ibidem</i></p>	<p>b) Las regulaciones sobre conservación, preservación, uso, manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables...; las normas y directrices para el manejo de cuencas hidrográficas expedidas por la Corporación Autónoma Regional o la Autoridad Ambiental de la respectiva jurisdicción; y las directrices y normas expedidas por las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia eco sistémica. ²⁵</p> <p>Decreto 1729 de 2002.</p> <p>Artículo 8. Aprobación del plan. Los planes de ordenación y manejo de una cuenca hidrográfica común serán aprobados mediante acto administrativo por la respectiva comisión conjunta, en los demás casos, por la respectiva autoridad ambiental competente.</p> <p>Artículo 17. Las normas sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables previstos en un plan de ordenación de una cuenca, priman sobre las disposiciones generales dispuestas en otro ordenamiento administrativo, en las reglamentaciones de corrientes, o establecidas en los permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones ambientales otorgadas antes de entrar en vigencia el respectivo plan de ordenación y manejo.</p> <p>También es importante mencionar que el Río Aburrá está categorizado como un hecho metropolitano según el Acuerdo Metropolitano 21 del 30 de octubre de 1995 desde su nacimiento en el Municipio de Caldas hasta el norte del Municipio de Barbosa y que además el acuerdo metropolitano 04 de 2014 establece los lineamientos para la intervención integral del Río Aburrá.²⁶</p> <p>Precedente constitucional</p> <p>Al respecto es importante mencionar y tener en cuenta la Sentencia T-622 de 2016, antecedente jurisprudencial en el que la máxima autoridad en materia Constitucional reconoce al río Atrato, su cuenca y afluentes como "una entidad sujeta de derechos</p> <p>²⁵ <i>Ibidem</i>, pág. 25 ²⁶ <i>Ibidem</i>, pág. 26</p>

a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado...".²⁷

En esta misma providencia la Corte Constitucional hace referencia a la visión ecocéntrica tenida en cuenta para tomar este tipo de decisiones. Dicha visión, sostiene que "la especie humana es solo un evento más dentro de una larga cadena evolutiva que ha perdurado por miles de millones de años y por tanto de ninguna manera es la dueña de las demás especies, de la biodiversidad ni de los recursos naturales como tampoco del destino del planeta. En consecuencia, esta teoría concibe a la naturaleza como un auténtico sujeto de derechos que deben ser reconocidos por los Estados".²⁸ (Subrayado fuera del texto original).

Además de la Sentencia antes citada, la Corte también ha resaltado la importancia de reconocer a la naturaleza y al medio ambiente como sujetos de derechos en las siguientes las sentencias:

Sentencia C - 632 de 2011:

"... la naturaleza no se concibe únicamente como el ambiente y entorno de los seres humanos, sino también como un sujeto con derechos propios, que, como tal, deben ser protegidos y garantizados."²⁹

Sentencia T - 080 de 2015:

"... la naturaleza no se concibe únicamente como el ambiente y entorno de los seres humanos, sino también como un sujeto con derechos propios, que, como tal, deben ser protegidos y garantizados..."³⁰

²⁷ Corte Constitucional de Colombia. (2016). Sentencia T-622 de 2016. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-622-16.htm>

²⁸ Ibidem

²⁹ Corte Constitucional de Colombia. (2011). Sentencia C-632 de 2011. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-632-11.htm>

³⁰ Corte Constitucional de Colombia. (2015). Sentencia T-080/15. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-080-15.htm>

Ahora bien, considerando que la Corte Constitucional ha sostenido la importancia de la naturaleza y el medio ambiente como merecedores de protección y derechos en sí mismos, es deber de este Congreso de la República garantizar su goce efectivo por parte de estos "sujetos", como en este caso, los del Río Aburrá.

4. IMPACTO FISCAL:

Con el fin de dar cumplimiento al artículo 7 de la Ley 819 de 2003, se deja constancia que la iniciativa legislativa no plantea un gasto adicional o una reducción de ingresos, por lo que no se hace necesario el concepto previo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

5. CONFLICTO DE INTERÉS:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992, los autores de esta iniciativa legislativa no evidencian motivos que puedan llegar a consolidar un conflicto de interés, ya que se trata de una Ley de carácter general y abstracto.

Sin embargo, como ha sido estipulado en el artículo 1 de la mencionada Ley, se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias³¹:

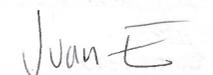
- a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un Proyecto de Ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.
- b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.
- c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

³¹ Congreso de la República de Colombia. (2019). Ley 2003 de 19 de noviembre de 2019 por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992 y se dictan otras disposiciones (Artículo 1). Recuperado de www.funcionpublica.gov.co.

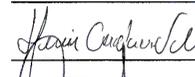
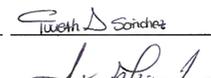
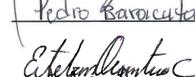
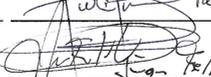
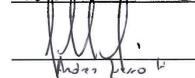
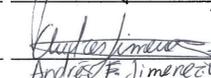
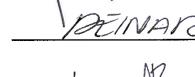
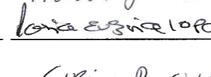
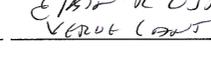
- d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.
- e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.
- f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

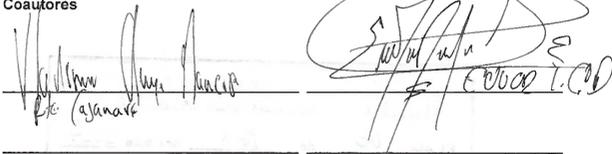
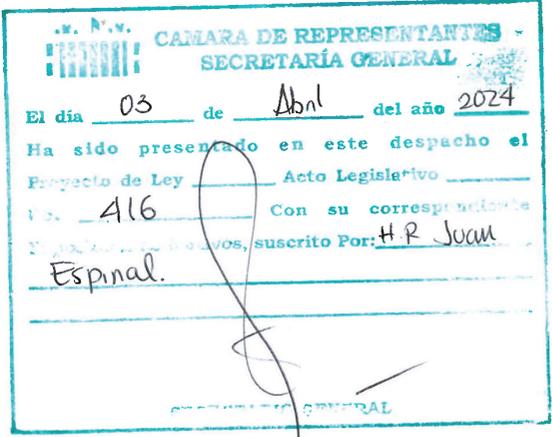
De los Honorables Congressistas,


PAOLA HOLGUÍN
 Senadora de la República
 Partido Centro Democrático


JUAN ESPINAL
 Representante a la Cámara
 Partido Centro Democrático

Coautores

 CARVALHO	 Mauricio Prada
 Juan Carlos	 Juan Carlos
 Daniel Riquelme	 Juan Carlos
 Pedro Barrios	 Juan Carlos
 Esteban	 Juan Carlos
 Andrés	 Juan Carlos
 DENARDO	 Juan Carlos
 Juan	 Juan Carlos

<p>Coautores</p> 	 <p>El día <u>03</u> de <u>Abril</u> del año <u>2024</u> Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Ley <u>Acto Legislativo</u> No. <u>416</u> Con su correspondiente Proyecto de Decretos, suscrito Por: <u>H.R. Juan</u> <u>Espinal.</u></p>
--	---

CONTENIDO

Gaceta número 375 - Miércoles, 10 de abril de 2024

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO Págs.

Proyecto de Acto Legislativo número 413 de 2024 Cámara, por medio del cual se armoniza la Constitución Política en materia de Derechos Políticos con respecto dispuesto en la convención Americana sobre Derechos Humanos.	1
Proyecto de Acto Legislativo Número 414 de 2024 Cámara, por medio de la cual se le otorga la categoría de Distrito Turístico, Ambiental, Forestal, Portuario, Biodiverso y Cultural al municipio de Leticia, en el departamento del Amazonas.	5

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de Ley número 416 de 2024 Cámara, por medio de la cual se declara el río Aburrá su cuenca y afluentes como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones.	12
---	----